

EXPEDIENTE: PSMF-03/2016

DENUNCIANTE: COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ORGANO RESOLUTOR: PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **Partido Político de la Revolución Democrática**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Político de la Revolución Democrática** contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

Con respecto al punto 6 seis del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Político de la Revolución Democrática derivadas del dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 39/08/2013, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los Partidos Políticos*

acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. *Inconforme con el acuerdo 47/08/2013 relativo a la aprobación del Dictamen antes aludido, el Partido Político de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revocación, mismo que fue resuelto, el trece de diciembre de dos mil trece, a través del acuerdo 105/12/2013, en el sentido de declarar infundados sus agravios.*

En contra de lo anterior el instituto político interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el trece de febrero de dos catorce, por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el sentido de revocar el acuerdo 105/12/2013 y, ordenó a este Consejo Electoral que emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara las sanciones que pudieran corresponder, por los gastos que el partido político actor no comprobó respecto de los informes de los gastos de campaña del Proceso Electoral 2011-2012.

Posteriormente, en fecha treinta de junio de dos mil catorce, el Consejo Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitió una nueva resolución en la que estimó infundados los agravios aducidos por el partido político. En oposición a ello, el nueve de julio de dos mil catorce, inconforme con lo anterior, el PRD interpuso recurso de revisión, cuya resolución fue emitida en fecha primero de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el sentido de términos de modificar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo Electoral emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara, cada uno de los movimientos aritméticos efectuados para determinar las cantidades a reembolsar. Señalando en el punto resolutivo tercero lo siguiente:

TERCERO.- Se MODIFICA la resolución de fecha 30 de treinta de junio de 2014 dos mil catorce, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, sólo en cuanto a las consideraciones relativas a los agravios sintetizados en esta sentencia marcados con los incisos B) y G), a efecto que el Organismo electoral Responsable emita un nuevo fallo en el que haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevo a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las misma, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente, además deberá señalar que aspectos, requisitos formales o

sustanciales revisó en las facturas presentadas, y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas;

Quedando intocados los demás puntos resolutive de la interlocutoria recurrida.

En oposición a la aludida resolución, el ocho de septiembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió el juicio de revisión constitucional electoral. En este tenor, la Resolución del juicio de revisión constitucional electoral, emitida el tres de diciembre de dos mil catorce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al juicio SUP-JRC-53/2014, declaró infundados los agravios esgrimidos por el PRD y confirmó la sentencia de primero de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 12/2014.

Así, en cumplimiento a la sentencia emitida el primero de septiembre de dos mil catorce, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del Recurso de Revisión número 12/2014; se procedió, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha once de septiembre de dos mil quince, a modificar la resolución respecto a los puntos indicados en dicha ejecutoria.

De lo anterior, es de suma relevancia señalar que la materia controvertida a través de la impugnación interpuesta fue referente "al procedimiento de cálculo matemático que llevo a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las misma, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente". En este sentido, a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-752/2015, resulta importante hacer énfasis en que la materia recurrida es sólo por lo antes aludido, es decir el procedimiento de cálculo matemático, en virtud de que, como así lo confirmó Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al juicio SUP-JRC-53/2014, declaró infundados los agravios esgrimidos por el PRD y confirmó la sentencia de primero de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 12/2014, por lo que quedan intocados los demás puntos resolutive del Dictamen correspondiente al gasto ejercido en Campañas del Proceso Electoral 2011-2012, así como el Dictamen correspondiente al gasto

ordinario del ejercicio 2012. Por lo cual es procedente la presentación de esta denuncia.

III. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político de la Revolución Democrática, el partido político, respecto de la presentación de informes y de documentación comprobatoria, presentó de manera extemporánea los informes trimestrales 1º, 2º, 3º y el informe consolidado anual, incumpliendo con lo establecido por los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IV. Por lo que refiere a la conclusión **SEGUNDA**, correspondiente a las **observaciones generales**, respecto del numeral 1, se determina que el partido político no dio cumplimiento en la presentación de documentación correspondiente a la contabilidad del ejercicio 2012. Infringiendo lo establecido con los artículos, 39 fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En relación con los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en virtud de no haber presentado la documentación requerida por esta comisión.

Respecto del numeral 2, se establece que el partido político no informó respecto de sus ingresos recibidos durante el ejercicio 2012, ni por financiamiento público ni privado. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al numeral 3, se decreta que el partido político no presentó información respecto de la cuenta bancaria de financiamiento privado, solamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012, con número de cuenta No. 4047450788 de ingresos privados de lo cual manifestó que desconoce el origen y destino del recurso, lo cual se pudo verificar además que el saldo mencionado no fue reportado en la contabilidad del partido. Infringiendo con lo anterior los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

V. Tocante a la conclusión **TERCERA**, correspondiente a las **observaciones cualitativas a los egresos**, respecto del numeral 1, se determina que el partido político al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, no acreditó con documentación fehaciente

que los gastos que reportó sean para el sostenimiento de las actividades del partido, ya que no constató que los vehículos fueran propiedad del partido, asimismo tampoco acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al **numeral 2**, se señala que reportó gastos por concepto de servicio telefónico celular, sin embargo, aun y cuando presenta la documentación comprobatoria de los pagos que efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono. En ese sentido, se le solicitó al partido político que presentara los contratos de comodato. No obstante lo anterior, el partido no atendió el requerimiento incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 3**, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 4** el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes, por lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 5** el partido reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, esta Comisión le solicitó presentara los cheques en original, sin embargo, el partido hizo caso omiso al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización, transgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 6** el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para llevar artículos de temporada invernal y cobijas a lo que la Comisión le requirió evidencia que avalara la renta del equipo de transporte con lo manifestado a fin de transparentar el gasto con las actividades ordinarias del partido, por lo que el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada, transgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 7** el partido efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo y posters, respecto de los que no se clarifico plenamente el destino final del gasto puesto que el partido no presentó evidencia para clarificar el gasto en relación de los artículos comprados amparados en las facturas, sin embargo el partido fue omiso al requerimiento de la Comisión al no entregar tal evidencia dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización pues al no presentar la evidencia, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

VI. Tocante a la conclusión **CUARTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas a los egresos**, respecto del **numeral 1**, el partido no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N), incumpliendo con esto lo estipulado en la fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Referente al **numeral 2** el partido realizó gastos por la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N) emitiendo cheques, aunado a esto no acato lo referente a presentar documentación comprobatoria de tales gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria, el cual se pudo corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 3**, el partido reportó diversos gastos por la cantidad de **\$22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N), incumpliendo lo

referente a presentar documentación comprobatoria de los mismos, ni tampoco presentó la póliza de cheque debidamente firmada de recibido, considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria la cual sin contener firma de recibido no se transparenta el gasto efectuado, no obstante que el partido se encuentra obligado a ello. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 4**, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$110.00** (Ciento diez pesos 00/100 M.N) los cuales corresponden a gastos del ejercicio 2011 los que ya se encuentran dictaminados y sancionados, por lo cual no es susceptible de financiamiento para el ejercicio 2012 motivo por el que se tiene como no comprobado el gasto. Transgrediendo con esto lo establecido en el artículo 39 fracción XIV, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 5**, el partido político por la cantidad de **\$ 218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N) no acreditó la relación de los gastos y la que existe entre sus actividades ordinarias del partido, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento al clarificar y transparentar el destino final del gasto y al no tener en algunos casos de los referidos gastos la evidencia que compruebe con fidelidad el gasto realizado, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 6**, el partido reportó gastos por la cantidad de **\$47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N) por el concepto de honorarios asimilables a sueldos a lo que no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de dichas erogaciones. Con lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 7**, el partido reportó diversos gastos por la cantidad de **\$27,720.00** (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N) y no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento al clarificar y transparentar el destino final del gasto que compruebe con fidelidad el egreso

realizado, aunado a esto el partido no cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos que superen la cantidad de dos mil pesos. Infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 8**, el partido presentó comprobantes por la cantidad de **\$7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N), los cuales no cumplen con las obligaciones fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Tocante al **numeral 9**, el partido reportó gastos por la cantidad de **\$10,109.29** (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N) por el concepto de honorarios asimilables a sueldos, no obstante lo anterior, no dio cumplimiento a la presentación de presentar contrato por la prestación de servicios, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad. A razón de lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 10**, el partido reportó gastos por la cantidad de **\$20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N) por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporciono la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, además de no presentar la respectiva factura del gasto realizado por el concepto de arrendamiento, y en tal virtud transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta documentación comprobatoria del gasto, ni cumple con sus obligaciones fiscales.

En lo relativo al **numeral 11**, el partido reporto un gasto por la cantidad de **\$2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N) por el servicio de copiado registrándolo por duplicado a lo que se le requirió atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió lo requerido, infringiendo con esto el artículo 39 fracción XIII de

la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 12**, el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$ 5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades ordinarias, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRUEBAS

- I. Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político de la Revolución Democrática.
- II. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012.
- III. Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 1º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 13 de junio de 2012.
- IV. Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 2º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 23 de enero de 2013.
- V. Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 3º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 23 de enero de 2013.



- VI. Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe Consolidado Anual correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 10 de abril de 2013.
- VII. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/157/061/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- VIII. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 3 de junio de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, conforme al artículo 273 de la ley aludida. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.- De acuerdo con la conclusión PRIMERA del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012 se determina que el Partido Político de la Revolución Democrática presentó de manera extemporánea los informes trimestrales 1º, 2º, 3º y el informe consolidado anual, incumpliendo con lo establecido por los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La aseveración de lo anterior se sostiene de que con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido expresa lo siguiente:

Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera correlativa, el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que

Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

En ese mismo tenor, el artículo 20 del citado Reglamento indica las especificaciones relativas a la integración y presentación del informe anual consolidado, respecto del cual los partidos políticos deberán reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que éstos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, y el plazo para su presentación corresponde al establecido en el artículo 19.2 antes citado, es decir veinte días posteriores al cierre del trimestre, que para el caso del informe anual consolidado se trata del cuarto trimestre.

Así, de acuerdo a las disposiciones antes referidas es importante hacer mención que a través del oficio CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se dio a conocer al partido político el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012.

De las fechas en las que el instituto político de la Revolución Democrática presentó sus informes, lo cual conforme a la información proveída por el multicitado Dictamen, son las siguientes:

	1º Trimestre	2º Trimestre	3º Trimestre	4º Trimestre	Informe Consolidado Anual
<u>PARTIDO</u>	Fecha Límite	Fecha Límite	Fecha Límite	Fecha Límite	Fecha Límite
	02 de Mayo 2012.	27 de Julio de 2012.	26 de Octubre 2012.	01 de Febrero de	01 de Febrero de

				2013.	2013.
Partido de la Revolución Democrática	X	X	X		X
	13 de Junio de 2012	23 de Enero de 2013	23 de Enero de 2013.	01 de Febrero de 2013.	10 de Abril de 2013
	(Extemporáneo)	(Extemporáneo)	(Extemporáneo)	(En tiempo)	(Extemporáneo)

De lo anterior se advierte que el partido político de referencia tuvo conocimiento con antelación de las fechas en las que habría de cumplir con la obligación de presentar los informes que han sido señalados. En tal virtud, conforme al registro de las entregas de los informes es evidente que el partido político, sólo por lo que refiere al informe del cuarto trimestre, efectuó su entrega en tiempo. Por lo contrario, respecto de la presentación de los informes trimestrales 1º, 2º y 3º, así como el informe consolidado anual, el partido las realizó, por cada uno, de manera extemporánea; ya que el informe del 1º trimestre tuvo que haberlo presentado en fecha 2 de mayo y lo presentó en fecha 13 de junio de 2012, la presentación del informe del 2º trimestre debió haberla efectuado en fecha 27 de julio de 2012 y lo presentó en fecha 23 de enero de 2013, y atinente al Informe Consolidado Anual, éste debía presentarlo en fecha 1º de febrero de 2013, sin embargo el partido llevó a cabo su presentación en fecha 10 de abril de 2013.

En razón de lo anterior lo anterior es ineludible que el partido político trasgredió lo establecido por los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, desplegando con ello la conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en que los partidos políticos eludan presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atiendan los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo.

II. Con base en conclusión **SEGUNDA**, correspondiente a las **observaciones generales** del multicitado Dictamen, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido político no dio cumplimiento en la presentación de documentación correspondiente a la contabilidad del ejercicio 2012. Infringiendo lo establecido con los artículos, 39 fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En relación con los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta en que, con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos tienen la obligación de:

Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Asimismo, la fracción XXIV de la Ley en cita, establece que los partidos políticos deberán de

Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas

En correlación con lo anterior el artículo 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos indica que:

Los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, una vez que dichos informes hayan sido revisados y analizados por la Comisión, en los términos del artículo 25 de este Reglamento.

En este tenor, el artículo 19.3 del Reglamento antes citado establece cuales son los documentos y demás elementos que deben remitirse juntos con los informes trimestrales, lo cual se puntualiza a la cita siguiente

Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

- a) *Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en los artículos 13 y 14, que hubieren sido remitidas anteriormente a la Comisión, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y*

el manejo mancomunado de las cuentas □

b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 29.4 del presente Reglamento, por el período que corresponda el trimestre. □

c) Los auxiliares contables mensuales por el período que corresponda el trimestre. □

d) Los Estados Financieros mensuales y acumulados. □

e) Los Controles de Folios a que se refieren los artículos 5.5 y 6.7 así como el registro a que refiere el artículo 6.3 del presente Reglamento; □

f) El inventario físico a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y

g) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones antes señaladas, de las cuales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar diversa documentación impresa y en medios magnéticos de manera conjunta a los informes trimestrales, el Partido Político de la Revolución Democrática, de acuerdo con el Dictamen, no presentó la siguiente documentación:

- **AUXILIARES CONTABLES MENSUALES.**
- **CONCILIACIONES BANCARIAS DE LA CUENTA DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.**
- **ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES Y ACUMULADOS.**
- **CONTROL DE FOLIOS DE APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES.**
- **RESPALDO DE LA CONTABILIDAD EN MEDIO MAGNÉTICO DEL EJERCICIO 2012.**

En este tenor se advierte que, al no haber presentado la documentación a la que se encontraba obligado el partido político de presentar junto con los informes antes señalados, trasgredió lo establecido en los artículos 39, fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose con lo anterior la conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en que los partidos

políticos incumplan con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

*En lo que respecta al **numeral 2** se afirma que el instituto político no informó respecto de sus ingresos recibidos durante el ejercicio 2012, ni por financiamiento público ni privado, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Lo antes expuesto se convalida de lo dispuesto el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, mismo que en las fracciones XIV, XVI, y XXIV, indica diversas obligaciones a las que se encuentran sujetos los partidos políticos, las cuales a la cita expresan lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XVI. *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

XXIV. *Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y*

De lo anterior se colige que a fin de transparentar la utilización y aplicación de los recursos que los partidos políticos reciben como prerrogativa o de índole privado, éstos tienen el deber de cumplir con las disposiciones antes señaladas.

De manera coetánea, el artículo 3.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indica que:

Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

Asimismo, el artículo 3.2 del Reglamento citado señala que:

Tratándose de aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales de los partidos políticos aplicadas al gasto ordinario, deberán manejarse en una cuenta de cheques independiente de las cuentas estatales.

*Relativo al **numeral 3** de las **observaciones generales** del multicitado Dictamen, se determina que el partido político no presentó información respecto de la cuenta bancaria de financiamiento privado, ya que solamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012, con número de cuenta No. 4047450788 de ingresos privados, cuyo saldo es por la cantidad de \$ 33,757.64 (Treinta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos 64/100 M.N) de lo cual manifestó que desconoce el origen y destino del recurso, lo cual se pudo verificar además que el saldo mencionado no fue reportado en la contabilidad del partido, cuyos detalles se pormenorizan en el apartado correspondiente a esta observación en el multicitado Dictamen. Infringiendo con lo anterior los artículos, 39 fracciones XIV, XVI y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Lo antes expuesto se afirma, ya que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, mismo que en las fracciones XIV, XVI, y XXIV, indica diversas obligaciones a las que se encuentran sujetos los partidos políticos, las cuales a la cita expresan lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XVI. *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

XXIV: *Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos; tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto*

ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

De lo anterior se colige que a fin de transparentar la utilización y aplicación de los recursos que los partidos políticos reciben como prerrogativa o de índole privado, éstos tienen el deber de cumplir con las disposiciones antes señaladas.

De manera coetánea, el artículo 3.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indica que:

Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

Asimismo, el artículo 3.2 del Reglamento citado señala que

Tratándose de aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales de los partidos políticos aplicadas al gasto ordinario, deberán manejarse en una cuenta de cheques independiente de las cuentas estatales.

De lo anterior se colige, que dado que el partido político no presentó información respecto de la cuenta bancaria de financiamiento privado, ya que únicamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012, con número de cuenta No. 4047450788 de ingresos privados, cuyo saldo es por la cantidad de \$ 33,757.64 (Treinta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos 64/100 M.N) de lo cual manifestó que desconoce el origen y destino del recurso, lo cual se pudo verificar además que el saldo mencionado no fue reportado en la contabilidad del partido, infringiendo las disposiciones antes señaladas.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 3 de junio de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

*Por lo anterior, queda de manifiesto que el Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que refiere a los numerales **1, 2 y 3** identificados en la Conclusión **SEGUNDA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.*

*III. Atinente a la conclusión **TERCERA**, correspondiente a las **observaciones cualitativas a los egresos**, respecto del numeral **1**, se determina que el partido político, al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, de lo cual no acreditó con documentación fehaciente que los gastos que reportó correspondían para el sostenimiento de las actividades del partido, ya que no constató que los vehículos fueran propiedad del partido, asimismo tampoco acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Lo anterior se sostiene de lo establecido por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que indica que los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. En correlación a lo dispuesto por el referido numeral, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación

correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

Asimismo, el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indican que

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones

Por su parte el artículo 4.6 del Reglamento en cita, dispone que

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Establecido lo anterior, es importante hacer énfasis que el partido político reportó gastos por mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, los cuales suman un total de \$9,581.98 (Nueve mil quinientos ochenta y un pesos 98/100 M.N) No obstante, no acreditó la propiedad de los vehículos en los cuales se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el caso de que los vehículos fuesen arrendados o constituyeran aportaciones en especie. En tal virtud al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, no acreditó que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, por lo que no hace constar con documentación fehaciente, que los gastos que reporta, hayan sido para el sostenimiento de las actividades del partido, cuyos detalles se pormenorizan en el apartado correspondiente a esta observación en el multicitado Dictamen. Transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al **numeral 2**, se señala que el partido político reportó gastos por concepto de servicio telefónico celular, sin embargo, aún y cuando presentó la documentación comprobatoria de los pagos que efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono. En ese sentido, se le solicitó al partido político que presentara los contratos de comodato. No obstante lo anterior, el partido no atendió el requerimiento incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La afirmación anterior se sustenta en que con fundamento las fracciones XIV y XVI del artículo 39, cuyo contenido indica que los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

Asimismo, el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indican que:

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones

Por su parte el artículo 4.6 del Reglamento en cita, dispone que:

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil

aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Asimismo, en relación al registro de los egresos y los requisitos de la documentación comprobatoria, el artículo 11.1 del Reglamento citado señala que:

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones antes citadas, el partido presentó documentación comprobatoria que acredita gastos por concepto de servicio telefónico celular por la cantidad de \$16,335.50 (Dieciséis mil trescientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N), sin embargo, aún y cuando presentó la documentación comprobatoria de los pagos que efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono.

Además de lo anterior, destaca que al no acreditarse la propiedad de los teléfonos, éstos debían constituir una aportación en especie, con base en el artículo 4.3 inciso b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dispone que constituyen aportaciones en especie el uso de bienes muebles, como los teléfonos, otorgados en comodato, que de conformidad con lo señalado por los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en cita, deben documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, y que el contrato correspondiente, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien. En ese sentido, se le solicitó al partido político que presentara los contratos de comodato. Sin embargo, lo anterior, el partido no atendió el requerimiento, cuyos detalles se pormenorizan en el apartado correspondiente a esta observación en el multicitado Dictamen. Incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 3**, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La determinación anterior se sostiene de que, conforme con el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen el deber de "Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan". Lo cual se correlaciona con lo dispuesto por el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que dispone que:

Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

De las disposiciones antes referidas se colige que el partido político debía emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, lo cual no cumplió, dado que realizó erogaciones por la cantidad de \$14,604.89 (Catorce mil seiscientos cuatro 89/100 M.N), cuyos detalles se pormenorizan en el apartado correspondiente a esta observación en el multicitado Dictamen. Transgrediendo con lo anterior, lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo que se detalla lo anterior en la tabla a continuación.

En relación al **numeral 4** el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes, por lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La aseveración antes aludida se convalida de lo preceptuado por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual indica que los partidos políticos tienen el deber de "Informar y comprobar al Consejo, con documentación

fehaciente (...) en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”.

En relación con tal disposición, el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que:

Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, el artículo 32.3 del Reglamento citado, preceptúa que:

Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.
- b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.
- c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.
- d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

A pesar de las disposiciones antes señaladas, el partido político reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, respecto de lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles. Además no proporcionó la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, ni cumple con sus obligaciones fiscales, gastos que suman la cantidad de \$41,613.98 (Cuarenta y un mil

seiscientos trece pesos 98/100 M.N), cuyos detalles se precisan en el cuerpo del Dictamen en lo correspondiente a la observación que ocupa el presente apartado.

Tocante al **numeral 5** el partido reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, la Comisión le solicitó presentara los cheques en original, sin embargo, el partido hizo caso omiso al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización, transgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta de que, de conformidad con las fracciones XIV y XVI del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

A lo antes expuesto se le aúna que el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que

Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

Sin embargo, a pesar de que el partido político tiene a su cargo diversas obligaciones, entre ellas las citadas en supra líneas, destaca que éste reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, la Comisión Permanente de Fiscalización le solicitó presentara los cheques en original, cuyos detalles se precisan en el apartado del Dictamen correspondiente a la observación que ocupa el presente apartado. No obstante, a pesar del requerimiento que efectuó la Comisión, el partido hizo caso omiso al mismo, trasgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 6** el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para llevar artículos de temporada invernal y cobijas a lo que la Comisión le requirió evidencia que avalara la renta del equipo de transporte con lo manifestado a fin de transparentar el gasto con las actividades ordinarias del partido, por lo que el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada, transgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La aseveración anterior se sostiene de que, conforme a la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera coetánea, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que

Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

No obstante lo anterior, el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para llevar artículos de temporada invernal y cobijas, según explica el partido, por lo que la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió evidencia que avalara la renta del equipo de transporte con lo manifestado a fin de transparentar el gasto con las actividades ordinarias del partido, por lo que el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada por esta comisión, motivo por el cual no es posible evidenciar dicho gasto que asciende a la cantidad de \$5,568.00 (Cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N), cuyos detalles se pormenorizan en el apartado del Dictamen correspondiente a la observación que ocupa el presente apartado. Transgrediendo con lo anterior los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al numeral 7 el partido efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo y posters, respecto de los que no se clarifico plenamente el destino final del gasto puesto que el partido no presentó evidencia para clarificar el gasto en relación de los artículos comprados amparados en las facturas,

sin embargo el partido fue omiso al requerimiento de la Comisión al no entregar tal evidencia dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización pues al no presentar la evidencia, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta en que, conforme a la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

De manera coetánea, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que

Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

A pesar de las disposiciones antes señaladas y derivado de la revisión que se efectuó al partido por la Comisión, se obtuvo que éste efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo y posters mismos que, cuyos detalles se precisan en el cuerpo del Dictamen, en lo referente a la observación del presente apartado, erogaciones que ascienden a la cantidad de \$5,920.64 (Cinco mil novecientos veinte pesos 64/100 M.N), respecto de los que no se clarificó plenamente el destino final del gasto puesto que el partido no presentó la evidencia correspondiente a tales gastos.

En consecuencia de lo anterior, la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió al partido político la presentación de evidencia de los egresos a efecto de clarificar el destino del mismo, sin embargo el partido fue omiso a tal requerimiento al no entregar tal evidencia requerida dificultando con esto la revisión que realiza la Comisión, pues con ello, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 3 de junio de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

*Con base en los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que refiere a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7** identificados en la Conclusión **TERCERA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.*

IV. *Tocante a la conclusión **CUARTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas a los egresos**, respecto del numeral **1**, el partido no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N), incumpliendo con esto lo estipulado en las fracciones XIII y XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

La aseveración antes señalada tiene fundamento en lo preceptuado por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido expresa lo siguiente

XIII. *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Aunado a lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

*Disposiciones, respecto de las cuales debió proceder el partido político en relación a los recursos que, por financiamiento público y privado, dispuso para el ejercicio 2012. Sin embargo, a pesar de encontrarse obligado, el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, mismos que suman la cantidad de **\$270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N), cuyos detalles se pormenorizan en el cuerpo del Dictamen en lo referente a la observación que ocupa el presente apartado. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Referente al **numeral 2** el partido realizó gastos por la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N) emitiendo cheques, aunado a esto no acato lo referente a presentar documentación comprobatoria de tales gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria, el cual se pudo corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados, infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en cuyo contenido expresan lo siguiente

XIII. *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

En correlación con lo anterior es importante indicar que el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

*De lo anterior se destaca, que a pesar de la observancia de las disposiciones antes señaladas, el instituto político no presentó documentación comprobatoria de sus gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose ésta como parte integral de la documentación comprobatoria. En tal virtud, corroborándose que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados; ya que de la revisión efectuada en el estado de cuenta bancario perteneciente a la cuenta de financiamiento público del partido de gasto ordinario, efectivamente aparecen los cheques cobrados por los montos que en su totalidad suman la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N), cuyos detalles se precisan en el cuerpo del Dictamen correspondiente a la observación que ocupa el presente apartado. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Relativo al **numeral 3**, el partido reportó diversos gastos por la cantidad de **\$22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N), incumpliendo lo referente a presentar documentación comprobatoria de los mismos, ni tampoco presentó la póliza de cheque debidamente firmada de recibido, considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria la cual sin contener firma de recibido no se transparenta el gasto efectuado, no obstante que el partido se encuentra obligado a ello. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Como se ha señalado, el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, disponen que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la

documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

Cabe destacar que el actuar del partido político, a pesar de lo preceptuado por las disposiciones antes citadas, sobresale porque no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, mismos que suman la cantidad de **\$22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N), cuyos detalles se precisan en el Dictamen por lo refiere a la observación que ocupa el presente apartado. Asimismo, no presentó póliza de cheque debidamente firmada de recibido, considerándose ésta como parte integral de la documentación comprobatoria, la cual sin contener firma de recibido no transparenta el gasto efectuado, a pesar de que el partido se encuentra obligado a ello, Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 4**, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$110.00** (Ciento diez pesos 00/100 M.N) los cuales corresponden a gastos del ejercicio 2011 los que ya se encuentran dictaminados y sancionados, por lo cual no es susceptible de financiamiento para el ejercicio 2012 motivo por el que se tiene como no comprobado el gasto. Transgrediendo con esto lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo preceptuado en el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos reciben anualmente financiamiento público para su actividad ordinaria, mismo que de manera anual deben aplicar para su funcionamiento y que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la propia Ley Electoral, están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto de su empleo y destino.

Conforme a lo anterior y aunado a que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto correspondiente a otro ejercicio fiscal, como el presentado por el partido político por la cantidad de **\$110.00** (Ciento diez pesos 00/100 M.N), que corresponde a gastos del ejercicio 2011, no es susceptible de tenerse por válido, siendo que como ya se dijo, el financiamiento público se aplica anualmente, por tanto, si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es improcedente tener dicho gasto por válido.

Cabe destacar que el partido debió verificar al momento de recibir el comprobante respectivo, que éste se encontrara emitido correctamente, reuniendo los requisitos de ley y con la fecha en la que se efectuó el gasto. Lo anterior, siendo que de conformidad con lo



dispuesto por el artículo 29.11 del Reglamento de la materia, los partidos son responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio reglamento referentes a los egresos.

En tales circunstancias, el instituto político, al presentar un comprobante de gastos de un ejercicio diverso al que pretende comprobar, trasgredió lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los detalles de la trasgresión aquí expuesta se precisan en el Dictamen, en lo correspondiente a la observación que ocupa el presente apartado.

Respecto del **numeral 5**, se determina que el partido político no acreditó la relación de los gastos por la cantidad de **\$218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N) respecto de sus actividades ordinarias; en virtud de que el partido político no clarificó ni transparentó el destino final de tales erogaciones, aunado a que, en algunos casos, tampoco presentó evidencia que compruebe con fidelidad tales gastos, por lo que no se consideran susceptibles de financiamiento, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se convalida con base en lo fundamentado por el artículo 39, fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido señala que los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado. Además de ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se consideraran válidas.

Es importante puntualizar que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, mismos que fueron presentados por el partido político, y de acuerdo a ello, corresponden a: pago de hospedaje, consumo de alimentos, compra de artículos deportivos, renta de sillas, pago de casetas de peaje, compra de boletos de autobús, compra de telas, calcas impresas, compra de pastas frituras y gomas, cuyos detalles se precisan en el cuerpo del Dictamen correspondiente a la observación que se aborda en el presente apartado. Por tal motivo, al no poder

establecer y acreditar la relación del pago y compra de estos gastos realizados, con las actividades ordinarias del partido político, éstos gastos no se consideran susceptibles de financiamiento al no poderse clarificar y transparentar el destino final del gasto en relación a las actividades realizadas por el partido además de no tener en algunos casos la evidencia que compruebe con fidelidad el gasto realizado y la actividad realizada, todos los gastos suman la cantidad de **\$218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N), contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político.

Atinente al **numeral 6**, el partido reportó gastos por la cantidad de **\$47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N) por el concepto de honorarios asimilables a sueldos a lo que no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de dichas erogaciones Con lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta en lo preceptuado por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido establece que los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado. En correlación con ello, el artículo 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obliga a los partidos políticos, al acreditar sus gastos efectuados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, a formalizarlos con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, acompañando lo anterior con recibos firmados por el beneficiario.

Aunado a las disposiciones antes referidas, el numeral 11.1 del Reglamento en cita precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

A pesar de la observaciones de los preceptos antes expuestos, el partido político no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de gastos que suman la cantidad de **\$47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N), cuyos detalles se pormenorizan en el cuerpo del Dictamen correspondiente a la observación que ocupa el presente

apartado. Trastocando con lo anterior, el partido político, lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 7**, el partido reportó diversos gastos por la cantidad de **\$27,720.00** (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N) y no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados; en virtud de que el partido político, al no al clarificar y transparentar el destino final del gasto que compruebe con fidelidad el egreso realizado, resultan ser tales erogaciones no susceptibles de financiamiento. Aunado a lo anterior, el partido no cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos que superen la cantidad de dos mil pesos. Infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fracción que indica que los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

A lo anterior se le aúna lo dispuesto por el artículo 11.4 del Reglamento en cita, cuyo contenido precisa que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo, expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones antes señaladas, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos.

Además de lo anterior, es importante destacar que la Ley Electoral dispone claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña. Sin embargo, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados correspondientes a consumo de alimentos y pago de hospedaje, ya que no se clarifica fehacientemente la actividad ordinaria específica del partido con los pagos efectuados. Aunado a esto, el partido no cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos efectuados, mismos que ascienden a la cantidad de **\$27,720.00** (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N), erogaciones de las cuales se especifican sus detalles en el cuerpo del Dictamen por lo que refiere a la observación que ocupa el presente apartado, contraviniendo de este

modo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

*Relativo al **numeral 8**, el partido presentó comprobantes por la cantidad de **\$7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N), los cuales no cumplen con las obligaciones fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Lo anterior se afirma con fundamento en el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que precisa que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

De manera coetánea, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los partidos políticos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento, en lo referente a los egresos; a lo que se aúna lo contenido en el numeral 11.1 del Reglamento en cita, el cual establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

*Sin embargo, en contravención a lo establecido en las disposiciones que han sido mencionadas, el partido político presentó comprobantes que no cumplen con las obligaciones fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, tal como se señala en la observación que ocupa el presente apartado. Tales comprobantes suman en su totalidad la cantidad de **\$7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N), cuyos detalles se precisan en el Dictamen, por lo que corresponde a la observación que trabaja el presente apartado. Infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación*

*Tocante al **numeral 9**, el partido reportó gastos por la cantidad de **\$10,109.29** (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N) por el concepto de honorarios asimilables a sueldos, no obstante lo anterior, no dio cumplimiento a la presentación de presentar contrato por la*

prestación de servicios, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad. En tal virtud, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La aseveración antes manifestada se convalida en lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido alude que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan y tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

De manera correlativa, el numeral 11.1 del Reglamento en cita, precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Asimismo el artículo 12.1 del citado Reglamento señala que los egresos que realice el partido político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el recibo de pago foliado.

A pesar de las disposiciones antes señaladas, el partido político presentó gastos por el concepto de honorarios asimilables a lo que no dio cumplimiento a la presentación del señalado contrato, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad, los cuales suman un total de **\$10,109.29** (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N), erogaciones que se encuentran detalladas en el Dictamen, respecto de la observación que aquí se aborda. En razón de lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Respecto del **numeral 10**, el partido reportó gastos por la cantidad de **\$20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N) por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporciono la respectiva constancia de

retención por el uso o goce temporal de bienes, además de no presentar la respectiva factura del gasto realizado por el concepto de arrendamiento, y en tal virtud transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta documentación comprobatoria del gasto, ni cumple con sus obligaciones fiscales.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que señala que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, además tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Aunado a lo anterior, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas. Por otra parte el artículo 12.4 establece que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitados, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables. Además de ello el artículo 32.3 establece la obligación de proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

*Es preciso señalar que el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, además de no presentar la respectiva factura del gasto realizado por el concepto de arrendamiento, y en tal virtud transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta documentación comprobatoria del gasto, ni cumple con sus obligaciones fiscales, el cual se integra por un monto de \$ **20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N), cuyos detalles se precisan en el cuerpo del Dictamen, en lo que corresponde a la observación a la que se aboca el presente apartado.*

En lo relativo al **numeral 11**, el partido reporto un gasto por la cantidad de **\$2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N) por el servicio de copiado registrándolo por duplicado a lo que se le requirió atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió lo requerido, infringiendo con esto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido señala que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En correlación con lo anterior, el numeral 11.1 del Reglamento en cita, precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En ese sentido, el partido reportó un gasto por el servicio de copiado por un monto de **\$2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N), registrándolo por duplicado, habiéndosele requerido atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió lo requerido, infringiendo con esto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 12**, el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades ordinarias, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La aseveración antes expuesta se sostiene del artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, del mismo modo están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señala.

Una vez establecido lo anterior es importante precisar que el artículo 175 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece "El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea

autorizado por ésta para librar cheques a su cargo”, de cual se desprende la obligación de tener fondos disponibles para poder expedir el cheque.

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones señaladas, el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades ordinarias y cuyos detalles se indican en el cuerpo del Dictamen en el apartado correspondiente a la observación a la que se aboca este apartado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 3 de junio de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

En razón de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que refiere a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12** identificados en la Conclusión **CUARTA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad

con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **05-01/2016**, de fecha 27 de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido de la Revolución Democrática** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

05-01/2016 Con respecto al punto 06 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al **Partido Político de la Revolución Democrática**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político de la Revolución Democrática**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:*

(...)

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.*

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político de la Revolución Democrática** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de enero de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra **del Partido de la Revolución Democrática;** acuerdo que señala lo siguiente:

17/01/2016. *Por lo que respecta al punto número 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido de la Revolución Democrática dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012 y el*

inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, acuerdo consistente en lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político de la Revolución Democrática** por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo estas: **a)** la referente presentar los informes trimestrales y el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en la normatividad; **b)** la relativa a dar cumplimiento en la presentación de documentación correspondiente a la contabilidad del ejercicio 2012; **c)** la relativa a informar respecto de sus ingresos tanto de financiamiento público como privado recibidos durante el ejercicio 2012, **d)** referente a reportar en la contabilidad del partido la cuenta bancaria de financiamiento privado y presentar información sobre el origen y destino de la misma, ya que solamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012; **e)** la relativa a acreditar con documentación fehaciente la utilización y aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias del partido; **f)** la consistente acreditar el uso de teléfonos como propiedad de partido o en comodato, ya que realizó gastos en servicios de telefonía sin aclarar el destino final de las erogaciones **g)** la relativa a emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos, **h)** la referente a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, y proporcionar la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes; **i)** la relativa a presentar documentación comprobatoria en original; **j)** la relativa a presentar la evidencia solicitada sobre gastos realizados por concepto de transporte y gastos realizados por concepto artículos promocionales; **k)** la consistente en presentar documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas; **l)** la relativa a presentar documentación comprobatoria de gastos correspondientes al ejercicio 2012, ya que presentó gastos del ejercicio 2011, **m)** la consistente en presentar el contrato por la prestación de los servicios, y el recibo de pago o la documentación comprobatoria del gasto; **n)** la atinente a presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales de la materia; **o)** la referente a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, y proporcionar la respectiva constancia de retención así como presentar la factura del gasto; **p)** la relativa a reportar y registrar gastos en una sola ocasión ya que los acreditó en forma duplicada; y **q)** la consistente expedir cheques con fondos suficientes para su buen cobro, con la finalidad de no generar multas o gastos no son susceptibles de financiamiento público.

Por lo anterior infringió los artículos 39, fracciones XI, XIII, XIV, XVI y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Asimismo, trasgredió los artículos 3.1, 3.2, 4.2, 4.6, 11.1, 11.4, 12, 12.1, 12.4, 18.2, 19.2, 19.3, 20, 24.5, 29.11 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011. Así también, contraviniendo los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

*Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen relativo al gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo **05-01/2016**, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 27 de enero de 2016.*

En razón de lo anterior iniciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al Partido Político respectivo.

*Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número **PSMF-03/2016**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Político de la Revolución Democrática el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.”*

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/ 198 /2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, el **Partido Político de la Revolución Democrática** fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-03/2016**.

V. Que el 22 de febrero de dos mil dieciséis la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al **Partido de la Revolución Democrática**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. El 25 de febrero de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador en el que se actúa, mediante acuerdo 21-02/2016.

VII. Que en fecha 02 dos de marzo del año 2016, se recibió oficio **CEEPAC/SE/064/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido de la Revolución Democrática**.

VIII. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/304/2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó al **Partido de la Revolución Democrática**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 08 ocho de marzo del presente año.

IX. Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 27 de enero del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **05-01/2016**, se desprende que el **Partido de la Revolución Democrática** incumplió las obligaciones siguientes:

A. La contenida en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la presentación de informes y de documentación comprobatoria de manera extemporánea de los informes trimestrales 1º, 2º, 3º y el informe consolidado anual de acuerdo con la conclusión **PRIMERA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político de la Revolución Democrática, con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

B. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En relación con los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativa a no presentar la documentación requerida por esta comisión, con base en la conclusión **SEGUNDA**, correspondiente a las **observaciones generales**, respecto del **numeral 1**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

C. La establecida en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a informar respecto de sus ingresos recibidos durante el ejercicio 2012, tanto por financiamiento público como por privado, con base en el numeral **2** Conclusión **SEGUNDA** correspondiente a observaciones generales del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

D. La estipulada en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la omisión de presentar información respecto la cuenta bancaria de financiamiento privado, solamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012, con número de cuenta No. 4047450788 de ingresos privados de lo cual manifestó que desconoce el origen y destino del recurso, además de que el saldo mencionado no fue reportado en la contabilidad del partido, lo anterior de acuerdo a la conclusión **SEGUNDA numeral 3 de observaciones generales** correspondiente al Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

E. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a no acreditar con documentación fehaciente al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de transporte, estos fueran para el sostenimiento de las actividades del partido y tampoco acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado, lo anterior de acuerdo a la conclusión **TERCERA**, correspondiente a las **observaciones cualitativas a los egresos**, respecto del **numeral 1**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

F. La establecida en los artículos 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que reportó gastos por concepto de servicio telefónico celular, sin embargo, aun y cuando presenta la documentación comprobatoria de los pagos que efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono, de acuerdo a la conclusión **TERCERA numeral 2**, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

G. La contenida en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, con base en lo establecido en la **conclusión TERCERA numeral 3** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

H. La estipulada en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes, esto con base en la conclusión **TERCERA numeral 4** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

I. La establecida en los artículos 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, esta Comisión le solicitó presentara los cheques en original, sin embargo, el partido hizo caso omiso al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización, esto con base en la conclusión **TERCERA numeral 5** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

J. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para traslado de artículos de temporada invernal y cobijas a lo que la Comisión le requirió evidencia que avalara la renta del equipo de transporte con lo manifestado a fin de transparentar el gasto con las actividades ordinarias del partido, por lo que el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada, lo anterior en base a la conclusión **TERCERA numeral 6**, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

K. La contenida en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo y posters, respecto de los que no se clarifico plenamente el destino final del gasto, lo anterior con base en la conclusión **TERCERA numeral 7** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

L. La establecida en las fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a que el partido político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N), lo anterior de acuerdo a lo estipulado en la conclusión **CUARTA numeral 1**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas a los egresos**, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

M. La estipulada en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido expidió cheques por la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N), los cuales se verificó, aunado a esto no acato lo referente a presentar documentación comprobatoria de tales erogaciones, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria, el cual se pudo corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados, lo anterior de acuerdo a la conclusión **CUARTA, numeral 2**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

N. La establecida en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político reportó diversos gastos por la cantidad de **\$22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N), incumpliendo lo referente a presentar documentación comprobatoria de los mismos, esto de acuerdo a la conclusión **CUARTA del numeral 3**, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

Ñ. La contenida en el artículo 39 fracción XIV, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$110.00** (Ciento diez pesos 00/100 M.N) los cuales corresponden a gastos del ejercicio 2011 los que ya se encuentran dictaminados y

sancionados, por lo cual no es susceptible de financiamiento para el ejercicio 2012, esto de acuerdo motivo por el que se tiene como no comprobado el gasto, lo anterior de acuerdo a la conclusión **CUARTA numeral 4** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

O. La establecida en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político no acreditó la relación de los gastos y la que existe entre sus actividades ordinarias del partido, por la cantidad de **\$ 218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N), motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento, de acuerdo a la conclusión **CUARTA numeral 5** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

P. La contenida 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N), por el concepto de honorarios asimilables a sueldos a lo que no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de dichas erogaciones, esto de acuerdo a la conclusión **CUARTA numeral 6** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

Q. La establecida en el numeral 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político reportó diversos gastos por la cantidad de **\$27,720.00** (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N), y no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento, lo anterior de acuerdo a la conclusión **CUARTA numeral 7**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

R. La contenida en los artículos 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación relativa a presentar comprobantes fiscales por la cantidad de **\$7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N), los cuales no cumplen con las obligaciones que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo anterior relativo a la conclusión **CUARTA numeral 8**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

S. La especificada en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a que el partido reportó gastos por la cantidad de **\$10,109.29** (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N) por el concepto de honorarios asimilables a sueldos, no obstante lo anterior, no dio cumplimiento a la presentación de presentar contrato por la prestación de servicios, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad, lo anterior de acuerdo a la conclusión **CUARTA numeral 9**, Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

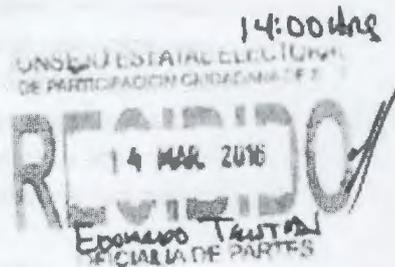
T. La establecida en los artículos 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, por la cantidad de **\$20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N) aunado a esto tampoco proporciono la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, esto con respecto a la conclusión **CUARTA numeral 10** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

U. La contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$ 5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido por la conclusión **CUARTA numeral 11** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

V. La contenida en los artículos 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido reporto un gasto por la cantidad de **\$2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N) por el servicio de copiado registrándolo por duplicado a lo que se le requirió atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió, esto de acuerdo a lo plasmado en la conclusión **CUARTA numeral 12**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido de la Revolución Democrática, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, siendo esto el día 14 de marzo de 2016, misma que a continuación se reproduce.

1
00240



Oficio Preservado por 9
fojas vitales SIN ANEXOS

Expediente PSMF03/2016
**Procedimiento Sancionador en
Materia de Financiamiento de
los Partidos Políticos y
Agrupaciones Políticas.**

**Escrito mediante el cual
comparece el Partido de la
Revolución Democrática (PRD)
con el carácter de Partido
Político Responsable, se
contesta, se ofrecen pruebas y
se realizan alegaciones.**

**Consejo Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana en el
Estado de San Luis Potosí.**

Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez con el carácter de representante ante este Consejo, por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD) personalidad debidamente acreditada, ante este Organismo Electoral, comparezco a los autos del procedimiento cuyos datos de identificación se señalan al rubro de este escrito, y ante esta Honorable Autoridad Electoral con el debido respeto expongo:

Que en tiempo, forma y derecho, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 318 de la Ley Electoral del año 2011 para el Estado de San Luis Potosí, Me permito dar contestación al Procedimiento Sancionador cuyos datos de identificación han sido citados al rubro del presente escrito, así como los Alegatos de acuerdo a lo que a continuación se indica:



El Instituto Político Electoral que represento, no es conforme con el inicio al Procedimiento Sancionador, y mucho menos con una posible sanción, por tanto me permito realizar los siguientes:

ALEGATOS

1.-Con fecha 8 de Marzo del año en curso, el instituto político que represento fue notificado de manera personal el oficio número CEEPAC/CPF/304/2016, relativo al expediente número PSMF-03/2016, emitido por la comisión permanente de fiscalización del cual un extracto dice: se acuerda EMPLAZAR al partido de la revolución democrática corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente para que en un término de 05 días a partir de que surta efectos la notificación conteste por escrito y anexe pruebas.

Dentro de los documentos que le corrieron traslado se encuentran las siguientes constancias:

- *Acta de sesión Ordinaria de fecha 27 de Enero del 2016 de la Comisión permanente de fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana.*
- *Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de Enero de la anualidad que corre.*
- *Dictamen de Gasto Ordinario año 2012.*

2.-En primer término, se debe considerar que los Organismos Electorales debe observar los términos en los que deben realizar sus dictámenes y cuando se debe requerir a los partidos políticos, y en el caso concreto, que se dictaminó en julio del año 2013. Ahora bien, NO ES PROCEDENTE QUE HASTA ENERO DEL

2016, SE PRETENDA INICIAR EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, EL CUAL SE NOTIFICÓ HASTA EL DÍA 8 DE MARZO DEL 2016, en el cual se decretó que el partido que represento, presuntamente incumplió con las obligaciones contenidas en la Ley electoral 2011 y al Reglamento en Materia de Fiscalización, y que supuestamente el Partido de la Revolución Democrática infringió los artículos 39 fracción XI, XIII, XIV, XVI, XXIV de la Ley electoral del año 2011 para esta Entidad Federativa.

De lo anterior, cabe hacer mención que el procedimiento oficioso, notificado respecto al oficio número CEEPAC/CPF/304/2016, relativo al expediente número PSMF-03/2016, se considera que un acto arbitrario de autoridad, los actos reclamados contenidos en los oficios mencionados, porque la autoridad Electoral, al momento de iniciar el procedimiento sancionador violenta derechos fundamentales o bien al imponer alguna sanción, quebrantaría lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no realizar la operación aritmética través de la cual pueda brindar certeza de que la suma económica impuesta corresponde a la sanción que se pretende establecer, ADEMÁS DE QUE NO INDICA LA POSIBLE SANCION, lo que genera al instituto que represento indefensión y violación a sus derechos fundamentales, independientemente de la caducidad que mas adelante se detallará

3. Si bien es cierto que los partidos políticos tienen obligaciones de carácter financiero, los organismos electorales tienen la obligación de iniciar los procedimientos dentro de los términos legales, POR LO QUE EL SUSCRITO, CONSIDERA QUE HA CADUCADO LA FACULTAD DE ESTE CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA INICIAR ESTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SOLICITO TENGA A BIEN, EN SU MOMENTO PROCESAL ABSOLVER AL (PRD) DE CUALQUIER SANCIÓN, EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO EN LINEAS ANTERIORES, Y A LO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

- 4
- **Es de explorado derecho que la CADUCIDAD CONSISTE en la extinción de la facultad o de una acción, por el solo trascurso del tiempo, es decir ese derecho o facultad se pudo haber ejercitado en el tiempo que marca la ley, y en el caso que nos ocupa ha transcurrido con exceso el tiempo en que el Organismo Electoral pudo haber ejercitado la facultad de iniciar el procedimiento y consecuentemente la sanción, por lo tanto los actos de autoridad o de los particulares que no se ejercitan en tiempo se declaran nulos de pleno derecho.**

4.- El Procedimiento sancionador, se caracteriza por ser sumario y simple, y después del proceso electoral, y no cuando ya existe otro proceso electoral

Este Órgano Electoral, debe considerar que no se debe dejar en incertidumbre al ciudadano o a los Institutos Políticos, al no ejercitar en el tiempo que marca la Ley, cabe hacer mención que la Ley Electoral de 2008 y 2011, no establece termino, sin embargo existen Criterios Jurisprudenciales por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que marca los criterios de la CADUCIDAD Y EL TERMINO DE UN AÑO, PARA EJECUTAR ESTOS ACTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ELECTORAL, para acreditar lo antes vertido me permito invocar los siguientes Criterios emitidos por el Máximo Tribunal de nuestro país en materia electoral.

Tesis XXIV/2013CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia con rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte la existencia de los principios debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos

los procedimientos seguidos en forma de juicio; que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco del procedimiento especial sancionador. En ese sentido, se advierte que la observancia de las referidas directrices constitucionales se trata de una cuestión que constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público. Por tal razón, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RA P-139/2012. Recurrente: Miguel Ángel Osorio Chong. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de abril de 2013. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Arturo Castillo Loza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

Jurisprudencia 14/2013CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Quinta Época:

Recurso de apelagao. SUP-RAP-39/2013. Recurrentes: Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. y otra. **Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de junio de 2013.—**Mayoría de cinco votos.** Engrosé: Pedro Esteban Penagos López. **Disidentes:** Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. **Secretario:** Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2013. Recurrente: Alvaro Luis Lozano González, Ex Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.—**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de junio de 2013.—**Mayoría de cinco votos.** Ponente: José Alejandro Luna Ramos. **Disidentes:** Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. **Secretarios:** Martha Fabiola King Tamayo, Ricardo Armando Domínguez Ulloa, Gustavo César Palé Beristain y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

Recurso de apelación. SUP-RAP-41/2013. Recurrente: Radio Zitácuaro Sociedad Anónima.—**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de junio de 2013.—**Mayoría de cinco votos.** Engrosé: María del Carmen Alanís Figueroa. **Disidentes:** Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. **Secretario:** Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 18 y 19.

Jurisprudencia 8/2013

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. **En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.**

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-525/2011 y acumulado — Actores: Televimex, S.A. de C.V. y otra—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de abril de

2012.—Unanimidad de seis votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Gustavo Palé Beristain y Emilio Zacarias Gálvez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-528/2012. Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos. Ponente: Constanacio Carrasco Daza. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recursos de apelación. SUP-RAP-80/2013 y acumulados. Actores: Radio Poblana S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 3 de julio de 2013.—Mayoría de tres votos. Engrosé: José Alejandro Luna Ramos. Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo y Arturo Castillo Loza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16y 17.

Por todos y cada uno de los argumentos vertidos en el cuerpo del presente curso, solicito que en su momento se absuelva al partido que represento, de cualquier sanción.

CAPITULO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES. Todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Todas y cada una de las que beneficien al Instituto Político Partido de la Revolución Democrática.

INTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Todas y Cada uno de las existentes y de las que se generen durante el procedimiento

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A este Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, atenta y respetuosamente hago las siguientes:

P E T I C I O N E S

Primera: Me tenga por compareciendo al presente procedimiento en mi carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) por Haciendo manifestaciones, en vía de contestación y alegatos, así como por ofreciendo pruebas en favor del Instituto Político que represento.

Segunda: En su momento y por las consideraciones hechas valer, apelando al buen raciocinio de este Organismo Electoral, se absuelva al partido que represento de cualquier sanción.

**Reitero Mis Respetos
San Luis Potosí, San Luis Potosí, a los 14 días del Mes de
Marzo del año 2016**



Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

A. Si el partido político contravino la obligación contenida en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la presentación de informes y de documentación comprobatoria de manera extemporánea de los informes trimestrales 1º, 2º, 3º y el informe consolidado anual.

B. Si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación contenida en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En relación con los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativa a no presentar la documentación requerida por esta comisión.

C. Si el instituto político desatendió la obligación establecida en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a informar respecto de sus ingresos recibidos durante el ejercicio 2012, tanto por financiamiento público como por privado.

D. Si el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la omisión de presentar información respecto la cuenta bancaria de financiamiento privado, solamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012, con número de cuenta No. 4047450788 de ingresos privados de lo cual manifestó que desconoce el origen y destino del recurso, además de que el saldo mencionado no fue reportado en la contabilidad del partido.

E. Si el Partido de la Revolución Democrática, desatendió la obligación contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a no acreditar con documentación fehaciente al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de transporte, estos fueran para el sostenimiento de las actividades del partido y tampoco acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado.

F. Si el instituto político contravino lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 y

11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que reportó gastos por concepto de servicio telefónico celular, sin embargo, aun y cuando presenta la documentación comprobatoria de los pagos que efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono.

G. Si el partido político incumplió la obligación establecida en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos.

H. Si el partido denunciado contravino lo estipulado en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes.

I. Si el partido político contravino lo establecido en los artículos 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, esta Comisión le solicitó presentara los cheques en original, sin embargo, el partido hizo caso omiso al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

J. Si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para traslado de artículos de temporada invernal y cobijas a lo que la Comisión le requirió evidencia que avalara la renta del equipo de transporte con lo manifestado a fin de transparentar el gasto con las actividades ordinarias del partido, por lo que el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada.

K. Si el partido político vulneró lo establecido en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, calcomanías

en vinil adhesivo y posters, respecto de los que no se clarifico plenamente el destino final del gasto.

L. Si el instituto político incumplió con lo establecido en las fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a que el partido político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N).

M. Si el partido político vulneró la estipulado en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido expidió cheques por la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N), los cuales se verificó, aunado a esto no acato lo referente a presentar documentación comprobatoria de tales erogaciones, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria, el cual se pudo corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados.

N. Si el instituto político vulneró lo establecido en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político reportó diversos gastos por la cantidad de **\$22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N), incumpliendo lo referente a presentar documentación comprobatoria de los mismos.

Ñ. Si el partido denunciado contravino el contenido del artículo 39 fracción XIV, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$110.00** (Ciento diez pesos 00/100 M.N) los cuales corresponden a gastos del ejercicio 2011 los que ya se encuentran dictaminados y sancionados, por lo cual no es susceptible de financiamiento para el ejercicio 2012, esto de acuerdo motivo por el que se tiene como no comprobado el gasto.

O. Si el partido de la Revolución Democrática trasgredió el contenido del artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político no acreditó la relación de los gastos y la que existe entre sus actividades ordinarias del partido, por la cantidad de **\$ 218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N).

P. Si el partido de la Revolución Democrática trasgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N), por el concepto de honorarios asimilables a sueldos a lo que no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de dichas erogaciones.

Q. Si el partido de la Revolución Democrática contravino lo establecido en el numeral 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político reportó diversos gastos por la cantidad de **\$27,720.00** (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N), y no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados.

R. Si el partido de la Revolución Democrática trasgredió lo estipulado en los artículos 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación relativa a presentar comprobantes fiscales por la cantidad de **\$7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N), los cuales no cumplen con las obligaciones que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

S. Si el partido de la Revolución Democrática trasgredió el contenido del artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a que el partido reportó gastos por la cantidad de **\$10,109.29** (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N) por el concepto de honorarios asimilables a sueldos, no obstante lo anterior, no dio cumplimiento a la presentación de presentar contrato por la prestación de servicios, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad.

T. Si el partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación establecida en los artículos 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, por la cantidad de **\$20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N)

aunado a esto tampoco proporciono la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes.

U. Si el Partido de la Revolución Democrática vulnero lo dictado por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$ 5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.).

V. Si el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación contenida en los artículos 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido reporto un gasto por la cantidad de **\$2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N) por el servicio de copiado registrándolo por duplicado a lo que se le requirió atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar el si el **Partido de la Revolución Democrática**, infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I.** *Documental pública consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos, con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario, del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político de la Revolución Democrática.*
- II.** *Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012.*
- III.** *Documental privada consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 1º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 13 de junio de 2012.*

- IV. Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 2º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 23 de enero de 2013.
- V. Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 3º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 23 de enero de 2013.
- VI. Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe Consolidado Anual correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 10 de abril de 2013.
- VII. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/157/061/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- VIII. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 3 de junio de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IX. Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/064/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido de la Revolución Democrática.**

De los medios probatorios aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

De los medios probatorios aportados por el Partido Acción Nacional:

Documentales. Consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento.

Instrumental de Actuaciones

Presuncional Legal y Humana

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 16 de febrero del año 2016, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del **Partido de la Revolución Democrática** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/064/2016**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“... ”

1. **El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **239/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-08/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos violatorios del artículo 32, fracción XX de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.
2. **El 13 de agosto de 2012**, mediante acuerdo **231/08/2010**, El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado, el Procedimiento Sancionador General número PSG-01/2012 instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática aprobó con **Multa** de tres mil quinientos días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$206,780.00 (doscientos seis mil setecientos ochenta pesos, 00/100 MN), por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su Gasto Ordinario. **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**- 1.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con

relación al 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, 2.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo Décimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), sanciones derivadas de conductas contenidas en la reposición al Partido de la Revolución Democrática del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.

3. **El 15 de mayo de 2015**, mediante acuerdo **237/05/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 03/2015, instaurado en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **MULTA** de 3500 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$238,980.00 (Doscientos treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, en consecuencia, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso B) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al **Partido de la Revolución Democrática**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los

recursos utilizados por un *Partido Político* respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instauraba por el Consejo, para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que los Partidos presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los Partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se concluyó con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrigieran,

subsanan o alegaran lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los Partidos contaron con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de las infracciones supuestamente cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática, es importante hacer referencia a la contestación de la denuncia por parte del partido político de referencia, de este modo de la contestación realizada se observa en primer término que el citado partido político, se muestra inconforme con respecto a que el procedimiento en el que se actúa se inició en enero de 2016 y que dicho partido político, fue emplazado el 08 de marzo de este mismo año, a lo que el partido político lo tacha de improcedente.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 315 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de 2011, señala dentro del capítulo de procedimiento sancionador en materia de financiamiento que, *las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político o de la agrupación política de la que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

En ese sentido, el término para interponer la denuncia respectiva comenzó a correr a partir de la presentación del informe consolidado anual por parte del Partido de la Revolución Democrática, al respecto obra en el Dictamen de Gasto Ordinario 2012 del Partido de la Revolución Democrática, que el informe consolidado anual debió presentarse el día 01 de febrero de 2013, fecha establecida de acuerdo a lo establecido por los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos, por tanto a partir de ese momento corre el término para presentar la mencionada denuncia.

Al respecto, como obra en el Acta de Pleno de Consejo de fecha 29 de enero de 2016, ese día se dio inicio al Procedimiento Sancionador que nos ocupa, es decir, dentro del término establecido por la norma antes mencionada.

Así también, el Partido Político de la Revolución Democrática cita en su contestación, una serie de criterios jurisprudenciales y tesis en donde se establece que opera la caducidad dentro del

procedimiento especial sancionador dentro del plazo de un año, de haber sido presentada la denuncia, o bien se realice su inicio oficioso, al respecto es importante mencionar en primer término que el procedimiento que nos compete no es de carácter especial, por tanto ninguna de las tesis que el partido político menciona en sus escrito de contestación son aplicables.

Aun así, suponiendo que esta autoridad tuviera un año para la resolución del presente procedimiento, la resolución que nos ocupa por mucho se encuentra dentro del plazo establecido, pues como se mencionó con anterioridad el inicio oficioso del procedimiento se dio apenas el 29 de enero del presente año.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación, no son operantes para considerar que se actualiza la caducidad en el presente procedimiento.

En los que respecta al análisis de las infracciones que se presentan a continuación, este se realiza de manera grupal, es decir, las infracciones son analizadas de acuerdo al carácter de la observación identificada, por lo que, las observaciones generales, cualitativas y cuantitativas se analizan en su conjunto.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, con base en las infracciones de carácter general que se le imputan según los incisos **A, B, C, D** del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hace consistir en lo siguiente:

A. La contenida en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la presentación de informes y de documentación comprobatoria de manera extemporánea de los informes trimestrales 1º, 2º, 3º y el informe consolidado anual.

B. Si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación contenida en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En relación con los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativa a no presentar la documentación requerida por esta comisión.

C. Si el instituto político desatendió la obligación establecida en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos, relativa a informar respecto de sus ingresos recibidos durante el ejercicio 2012, tanto por financiamiento público como por privado.

D. Si el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la omisión de presentar información respecto la cuenta bancaria de financiamiento privado, solamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012, con número de cuenta No. 4047450788 de ingresos privados de lo cual manifestó que desconoce el origen y destino del recurso, además de que el saldo mencionado no fue reportado en la contabilidad del partido.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

3.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

3.2 Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el

financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

18.2 Los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente.

19.2 Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

19.3 Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en los artículos 13 y 14, que hubieren sido remitidas anteriormente a la Comisión, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas
- b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 29.4 del presente Reglamento, por el período que corresponda el trimestre.
- c) Los auxiliares contables mensuales por el período que corresponda el trimestre.
- d) Los Estados Financieros mensuales y acumulados.
- e) Los Controles de Folios a que se refieren los artículos 5.5 y 6.7 así como el registro a que refiere el artículo 6.3 del presente Reglamento;
- f) El inventario físico a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y
- g) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

20.1 El informe consolidado anual deberá presentarse en el formato "CEE-ICONS", junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2 de este Reglamento.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A**, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos

entre otras la de informar y comprobar con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña y de manera trimestral lo relativo al gasto ordinario.

Así mismo el artículo 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala, que los informes trimestrales financieros deberán ser presentados ante la Unidad de Fiscalización dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre de trimestre que corresponda.

Así también, el artículo 20.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que el informe consolidación anual deberá presentarse junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2.

Par el caso que nos ocupa el partido político presentó de manera extemporánea los informes trimestrales correspondientes al 1º, 2º, 3º y el informe consolidado anual, correspondiente al ejercicio 2012, de acuerdo a la tabla que a continuación se anexa:

<u>PARTIDO</u>	1º Trimestre Fecha Límite 02 de Mayo 2012.	2º Trimestre Fecha Límite 27 de Julio de 2012.	3º Trimestre Fecha Límite 26 de Octubre 2012.	4º Trimestre Fecha Límite 01 de Febrero de 2013.	Informe Consolidado Anual Fecha Límite 01 de Febrero de 2013.
Partido de la Revolución Democrática	X 13 de Junio de 2012 (Extemporáneo)	X 23 de Enero de 2013 (Extemporáneo)	X 23 de Enero de 2013. (Extemporáneo)	01 de Febrero de 2013. (En tiempo)	X 10 de Abril de 2013 (Extemporáneo)

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación de informes y la documentación comprobatoria, presentó de manera extemporánea el 1º informe trimestral del ejercicio presentándolo el día 13 de Junio de 2012 fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 02 de mayo de 2012, extemporáneamente el 2º trimestre presentándolo el 23 de Enero de 2013 debiéndolo presentar el día 27 de Julio de 2012, extemporáneamente el 3º informe trimestral presentándolo el día 23 de Enero, el cual debió ser presentado el 26 de Octubre de 2012 y presentando solamente el 4º trimestre del ejercicio dentro del periodo establecido presentando también de forma extemporánea el informe consolidado anual el día 10 de Abril el cual debió ser presentado el día 01 de Febrero de 2012, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2, 20, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Así mismo obra en autos, las documentales privadas consistentes en los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en donde presenta de manera extemporánea los informes correspondientes al 1°, 2° y 3° trimestres así como el consolidado anual.

En cuanto a la infracción identificada como **B**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;

Aunado a lo anterior, el numeral 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos entre otras cosas señala que los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente.

De igual manera del citado reglamento el numeral 19.3 señala que Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

- a) *Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en los artículos 13 y 14, que hubieren sido remitidas anteriormente a la Comisión, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas*
- b) *Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 29.4 del presente Reglamento, por el período que corresponda el trimestre.*
- c) *Los auxiliares contables mensuales por el período que corresponda el trimestre.*
- d) *Los Estados Financieros mensuales y acumulados.*
- e) *Los Controles de Folios a que se refieren los artículos 5.5 y 6.7 así como el registro a que refiere el artículo 6.3 del presente Reglamento;*
- f) *El inventario físico a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y*
- g) *Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.*

De lo anterior podemos inferir la obligación precisa que tienen los partidos políticos de presentar diversa documentación impresa y en medios magnéticos, sin embargo el Instituto Político no presentó la siguiente documentación:

- AUXILIARES CONTABLES MENSUALES.
- CONCILIACIONES BANCARIAS DE LA CUENTA DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.
- ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES Y ACUMULADOS.
- CONTROL DE FOLIOS DE APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES.
- RESPALDO DE LA CONTABILIDAD EN MEDIO MAGNÉTICO DEL EJERCICIO 2012.

En ese sentido, al omitir presentar la documentación referida el Partido de la Revolución Democrática contravino lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicha circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **SEGUNDA inciso a**, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que señala lo siguiente:

SEGUNDA. *El Partido de la Revolución Democrática no solventó las siguientes observaciones generales:*

a) *En lo relativo a las observaciones generales del numeral 1 el partido no dio cumplimiento en la presentación de documentación correspondiente a la contabilidad del ejercicio 2012. Infringiendo lo establecido con los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En relación con los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en virtud de no haber presentado la documentación requerida por esta comisión.*

En cuanto a la infracción identificada como **C**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;

Así mismo, el artículo 3.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Así también, el artículo 3.2 del citado reglamento establece que las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

En ese sentido, se observó que el Partido de la Revolución Democrática, no informó respecto de sus ingresos recibidos durante el ejercicio 2012, ni por financiamiento público ni privado, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicha circunstancia se robustece con lo establecido en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, en lo referente a la conclusión **SEGUNDA inciso b**, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. *El Partido de la Revolución Democrática no solventó las siguientes observaciones generales:*

(...)

- b) En lo relativo a las observaciones generales del numeral **2** el partido político no informó respecto de sus ingresos recibidos durante el ejercicio 2012, ni por financiamiento público ni privado. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En lo que refiere a la infracción identificada como **D**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;

Así mismo, el artículo 3.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Así también, el artículo 3.2 del citado reglamento establece que las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

En ese sentido, se observó que el Partido Político de la Revolución Democrática, no presentó información respecto de la cuenta bancaria de financiamiento privado, solamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012, con número de cuenta No. 4047450788 de ingresos privados, cuyo saldo es por la cantidad de \$ 33,757.64 (Treinta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos 64/100 M.N) de lo cual manifestó que desconoce el origen y destino del recurso, lo cual se pudo verificar además que el saldo mencionado no fue reportado en la contabilidad del partido. Infringiendo con lo anterior los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicha circunstancia queda corroborada con lo establecido en la conclusión **SEGUNDA inciso c)** correspondiente a conclusiones finales del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, misma que establece lo siguiente:

SEGUNDA. *El Partido de la Revolución Democrática no solventó las siguientes observaciones generales:*

- c) En lo relativo a las observaciones generalés del numeral 3 se determinó que el partido no presentó información respecto de la cuenta bancaria de financiamiento privado, solamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012, con número de cuenta No. 4047450788 de ingresos privados de lo cual manifestó que desconoce el origen y destino del recurso, lo cual se pudo verificar además que el saldo mencionado no fue reportado en la contabilidad del partido. Infringiendo con lo anterior los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido de la Revolución Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/157/061/2013**, de fecha 20 de marzo de 2013, en donde se notificó al **Partido de la Revolución Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar

lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/303/127/2013** notificado con fecha de 24 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 03 de junio de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente Estatal del Partido C.J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín y el Contador Público José Encarnación Salazar Vázquez en su calidad de responsable financiero del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A, B, C, y D** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido de la Revolución Democrática** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido de la Revolución Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A. La contenida en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la presentación de informes y de documentación comprobatoria de manera extemporánea de los informes trimestrales 1º, 2º, 3º y el informe consolidado anual.

B. Si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación contenida en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En relación con los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos relativa a no presentar la documentación requerida por esta comisión.

C. Si el instituto político desatendió la obligación establecida en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a informar respecto de sus ingresos recibidos durante el ejercicio 2012, tanto por financiamiento público como por privado.

D. Si el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la omisión de presentar información respecto la cuenta bancaria de financiamiento privado, solamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012, con número de cuenta No. 4047450788 de ingresos privados de lo cual manifestó que desconoce el origen y destino del recurso, además de que el saldo mencionado no fue reportado en la contabilidad del partido.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo que respecta a las conductas identificadas como **E, F, G, H, I, J, K**, correspondientes a observaciones de carácter cualitativo, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, conductas establecidas en el punto 5 de las presentes consideraciones mismas que se hace consistir en lo siguiente:

E. Si el Partido de la Revolución Democrática, desatendió la obligación contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a no acreditar con documentación fehaciente al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de transporte, estos fueran para el sostenimiento de las actividades del partido y tampoco acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado.

F. Si el instituto político contravino lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que reportó gastos por concepto de servicio telefónico celular, sin embargo, aun y cuando presenta la documentación comprobatoria de los pagos que

efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono.

G. Si el partido político incumplió la obligación establecida en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos.

H. Si el partido denunciado contravino lo estipulado en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes.

I. Si el partido político contravino lo establecido en los artículos 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, esta Comisión le solicitó presentara los cheques en original, sin embargo, el partido hizo caso omiso al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

J. Si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para traslado de artículos de temporada invernal y cobijas a lo que la Comisión le requirió evidencia que avalara la renta del equipo de transporte con lo manifestado a fin de transparentar el gasto con las actividades ordinarias del partido, por lo que el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada.

K. Si el partido político vulneró lo establecido en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo y posters, respecto de los que no se clarificó plenamente el destino final del gasto.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

XIII. *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XVI. *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

XXIV. *Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y*

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

3.1 *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.*

3.2 *Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.*

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

4.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

4.6 Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

11.4 Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

12.4 Los egresos que realice el partido, por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

18.2 Los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente.

19.3 Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en los artículos 13 y 14, que hubieren sido remitidas anteriormente a la Comisión, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la

documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas

b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 29.4 del presente Reglamento, por el período que corresponda el trimestre.

c) Los auxiliares contables mensuales por el período que corresponda el trimestre.

d) Los Estados Financieros mensuales y acumulados.

e) Los Controles de Folios a que se refieren los artículos 5.5 y 6.7 así como el registro a que refiere el artículo 6.3 del presente Reglamento;

f) El inventario físico a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y

g) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

24.5 *Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.*

32.3 *Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **E**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a lo anterior, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización

de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
RUBEN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO, NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	32155	2,275.98
SERVILLANTAS DEL PARQUE S.A DE C.V.	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO, NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO		1,365.00
ANGELICA CASTILLO HERNANDEZ	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO, NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	A124	1,555.00
CAR WASH CENTER SAN LUIS	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO, NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	24001	86.00
DISCOINT TIRES DE MEXICO SA DE CV	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO, NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	WF02701	4,300.00

Así pues, al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, no acreditó que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no está acreditando con documentación fehaciente, que los gastos que reporta, sean para el sostenimiento de las actividades del partido.

Tal circunstancia queda debidamente comprobada con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso a)** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que señala lo siguiente:

TERCERA. El Partido de la Revolución Democrática no solvento las siguientes observaciones cualitativas a los egresos:

- a) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, sin acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, y sin acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado, transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no está acreditando con documentación fehaciente, que los gastos que reporta, sean para el sostenimiento de las actividades del partido.

En lo que refiere a la infracción identificada como **F**, de conformidad con el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, será obligación de los partidos políticos informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

Aunado a ello, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

En el caso en particular, el partido presentó documentación comprobatoria que acredita gastos por concepto de servicio telefónico celular por la cantidad de \$ **16,335.50** (Dieciséis mil trescientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N), sin embargo, aun y cuando presenta la documentación comprobatoria de los pagos que efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono, lista que a continuación se plasma:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	47874882	50.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	47377569	100.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES	47501612	50.00

	PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO		
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	47507988	60.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	45655949	86.50
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	47367864	50.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	47168872	50.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	47206511	50.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	47142480	100.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	47265847	50.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	47365328	50.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	47208952	30.00
MAXIVALCO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	S1747	100.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	51236650	200.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	49509996	247.00
ALMA DELIA BALVARENA PEDRAZA	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO	506	200.00



	PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO		
FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	ASA0006589	30.00
FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	ASA0006625	30.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	49807928	30.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	51188989	100.00
FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	6738	60.00
NUEVA WAL MART DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	MASE41	30.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	50090046	34.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	53985005	100.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	54525697	200.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	53583831	500.00
RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	1769	2,200.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	55020638	300.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	24204287	100.00

	COMODATO		
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	54899858	100.00
MAXIVALCO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	S1984	200.01
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	56934008	500.00
NUEVA WAL MART DE MEXICO, S. DE R.L.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	XBMW501	200.00
NUEVA WAL MART DE MEXICO, S. DE R.L.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	XBMW502	500.00
NUEVA WAL MART DE MEXICO, S. DE R.L.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	XBMW503	500.00
SANBORN HERMANOS, S.A.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	UNI 708364	500.00
RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO.	2197	1,760.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	58688571	100.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	58708464	100.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	57788668	500.00
RADIOMOVIL DIPSA, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	OX2176936	116.00
RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	ox 3212442	116.00



CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	61345440	500.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	60621030	60.00
GRUPO COMERCIAL CONTROL S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	CT2571	30.00
GRUPO COMERCIAL CONTROL S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	EF5108	145.00
COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SAPI DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	ABEDCAB6-B898	30.00
COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SAPI DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	5E907C1C-4738	120.00
COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SAPI DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	FIC9A9A8-2349	30.00
TRANSPORTES TAMAULIPAS	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	22978	50.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	62477632	100.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	63075061	100.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	61599520	100.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	61546740	500.00
OFFICE DEPOT DE MEXICO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	E-2023518	500.00
CADENA COMERCIAL	NO ACREDITÓ SI EL	64066184	100.00



OXXO, S.A. DE C.V.	TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO		
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	64670682	200.00
RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	304	1,077.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	645811.21	50.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	65119849	100.00
MAXIVALCO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	S2223	50.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	66701958	100.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	66529739	50.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	65674929	50.00
RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	665	1,044.00
MAXIVALCO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	S2251	99.99
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	67282350	500.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	66711741	60.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	66942490	30.00



	PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO		
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	67503416	50.00
GRUPO SENDA	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	93492007	30.00
GRUPO SENDA	NO ACREDITÓ SI EL TELÉFONO CELULAR ES PROPIEDAD DEL PARTIDO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO	93495416	100.00

Por el motivo anterior, al no acreditarse la propiedad de los teléfonos, éstos debían constituir una aportación en especie, según el artículo 4.3 inciso b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dispone que constituyen aportaciones en especie el uso de bienes muebles, como los teléfonos, otorgados en comodato, que de conformidad con lo señalado por los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en cita, deben documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, y que el contrato correspondiente, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien. En ese sentido, se le solicitó al partido político que presentara los contratos de comodato. No obstante lo anterior, el partido no atendió el requerimiento incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia se corrobora con lo establecido en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que en su conclusión tercera inciso b) señala lo siguiente:

TERCERA. El Partido de la Revolución Democrática no solvento las siguientes observaciones cualitativas a los egresos:

b) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2 el reportó gastos por concepto de servicio telefónico celular, sin embargo, aun y cuando presenta la documentación comprobatoria de los pagos que efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono. En ese sentido, se le solicitó al partido político que presentara los contratos de comodato. No obstante lo anterior, el partido no atendió el requerimiento incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 ,4.6 y 11.1del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En lo que refiere a la infracción identificada como **G**, de conformidad con el numeral 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Aunado a ello, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo, expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

No obstante lo anterior, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, siendo que se realizaron diversos gastos los cuales suman la cantidad de **\$ 14,604.89** (catorce mil seiscientos cuatro pesos 89/100 M.N), mismos que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
PELOTAS ACADEMIA	NO EXPIDIÓ EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, Y FUE COBRADO EN EFECTIVO	70	4,872.00
J. ALFREDO GPE. ZAMORA MARÍN	NO EXPIDIÓ EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, Y FUE COBRADO EN EFECTIVO	-	2,320.00
RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	NO EXPIDIÓ EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, Y FUE COBRADO EN EFECTIVO	-	2409.00
JUAN LUIS SUAREZ CRUZ	NO EXPIDIÓ EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO,	1379	2,320.00
LLANTAS DE LA HUASTECA S.A.	NO EXPIDIÓ EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO,	6125	2682.99

De lo anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática al omitir emitir cheque nominativo por los pagos que han sido transcritos, transgredió lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior, queda corroborado con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso c)**, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, misma que establece lo siguiente:

TERCERA. El Partido de la Revolución Democrática no solvento las siguientes observaciones cualitativas a los egresos:

Se procede a realizar su acreditación por subgrupos temáticos, a efecto de facilitar su estudio, como a continuación se señala

- c) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 3 el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En lo referente a la infracción identificada como **H**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia así como de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Por otra parte el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitados, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Aunado a ello el artículo 32.3 establece la obligación de proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes. Ahora bien, en el caso en particular el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, gastos por la cantidad de **\$ 41,613.98** (Cuarenta y un mil seiscientos trece pesos 98/100 M.N) mismos que se detallan a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
ALEJANDRO RUIZ GUERRERO	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, NO PRESENTÓ CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS NI COPIA DE	677	20,806.99

	IFE.		
ALEJANDRO RUIZ GUERRERO	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, NO PRESENTÓ CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS NI COPIA DE IFE.	678	20,806.99

Por lo anterior el Partido de la Revolución Democrática, al no reportar gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, incumplir la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles y proporcionar la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, trasgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Circunstancia que se corrobora con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso d)**, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, misma que a continuación se señala:

TERCERA. El Partido de la Revolución Democrática no solvento las siguientes observaciones cualitativas a los egresos:

d) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 4 el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporciono la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, por lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que respecta a la infracción identificada como I, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, así como a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos.

Aunado ello, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos enviarán a la Comisión, la documentación que se les solicite.

No obstante lo anterior, el Partido reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, esta Comisión le solicitó presentara los cheques en original, sin embargo, el partido hizo caso omiso al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización, trasgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracciones



XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La relación de cheques es la siguiente:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	CHEQUE	IMPORTE DE GASTOS
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE O EN SU CASO EL CHEQUE ORIGINAL CANCELADO	3617	-
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE O EN SU CASO EL CHEQUE ORIGINAL CANCELADO	3622	-
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE O EN SU CASO EL CHEQUE ORIGINAL CANCELADO	4036	-
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE O EN SU CASO EL CHEQUE ORIGINAL CANCELADO	4037	-
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE O EN SU CASO EL CHEQUE ORIGINAL CANCELADO	4038	-
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE O EN SU CASO EL CHEQUE ORIGINAL CANCELADO	4039	-

Dicha circunstancia se corrobora con lo establecido en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que establece en la conclusión **TERCERA inciso e)**, lo siguiente:

TERCERA. *El Partido de la Revolución Democrática no solvento las siguientes observaciones cualitativas a los egresos:*

- e) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 5 el partido reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, esta Comisión le solicitó presentara los cheques en original, sin embargo, el partido hizo caso omiso al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización, transgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que hace a la infracción identificada como **J**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado ello, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y

evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

No obstante lo anterior, el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para llevar artículos de temporada invernal y cobijas, por lo que esta comisión le requirió evidencia que avalara la renta del equipo de transporte con lo manifestado a fin de transparentar el gasto con las actividades ordinarias del partido, por lo que el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada por esta comisión, motivo por el cual no fue posible evidenciar dicho gasto que asciende a la cantidad de \$ **5,568.00** (Cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N) transgrediendo con lo anterior los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, gasto que se detalla a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
MARTIN GUERRERO RAMIREZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DOCUMENTAL	201 A	5,568.00

Lo anterior se sustenta con lo establecido en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que en su conclusión **TERCERA inciso f**, detalla lo siguiente:

TERCERA. *El Partido de la Revolución Democrática no solvento las siguientes observaciones cualitativas a los egresos:*

f) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 6 el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para llevar artículos de temporada invernal y cobijas a lo que la Comisión le requirió evidencia que avalara la renta del equipo de transporte con lo manifestado a fin de transparentar el gasto con las actividades ordinarias del partido, por lo que el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada, transgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere a la infracción identificada como **K**, de conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, los partidos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone que los partidos están obligados a enviar a la Comisión, la documentación que se les solicite.

Ahora bien, derivado de la revisión que se efectuó al partido por la Comisión, se obtuvo que éste efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo respecto de los que no se clarificaba plenamente el destino final del gasto puesto que

el partido no presentó la evidencia correspondiente a tales erogaciones, gastos que a continuación se detallan:

MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTIZ.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL GASTO, NI LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES.	20639	1,999.84
MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTIZ.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL GASTO, NI LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES.	20634	1,948.80
MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTIZ.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL GASTO, NI LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES.	20638	1,972.00

Derivado de esto la Comisión le requirió por la presentación de evidencia de los egresos a efecto de clarificar el destino del mismo, sin embargo el partido fue omiso a tal requerimiento al no entregar tal evidencia requerida dificultando con esto la revisión que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización pues al no presentar la evidencia solicitada, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, erogaciones que ascienden a la cantidad de **\$ 5.920.64** (Cinco mil novecientos veinte pesos 64/100 M.N).

Lo anterior se robustece con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso g)**, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que a continuación se detalla:

TERCERA. *El Partido de la Revolución Democrática no solvento las siguientes observaciones cualitativas a los egresos:*

g) *En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 7 el partido efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo y posters, respecto de los que no se clarifico plenamente el destino final del gasto puesto que el partido no presentó evidencia para clarificar el gasto en relación de los artículos comprados amparados en las facturas, sin embargo el partido fue omiso al requerimiento de la Comisión al no entregar tal evidencia dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización pues al no presentar la evidencia, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido de la Revolución Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/157/061/2013**, de fecha 20 de marzo de 2013, en donde se notificó al **Partido de la Revolución Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes

financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidenciana y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/303/127/2013** notificado con fecha de 24 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 03 de junio de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente Estatal del Partido C.J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín y el Contador Público José Encarnación Salazar Vázquez en su calidad de responsable financiero del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara la observación analizada en el puntos **E, F, G, H, I, J, K**, de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido de la Revolución Democrática** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido de la Revolución Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

E. Si el Partido de la Revolución Democrática, desatendió la obligación contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a no acreditar con documentación fehaciente al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de

transporte, estos fueran para el sostenimiento de las actividades del partido y tampoco acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado.

F. Si el instituto político contravino lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que reportó gastos por concepto de servicio telefónico celular, sin embargo, aun y cuando presenta la documentación comprobatoria de los pagos que efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono.

G. Si el partido político incumplió la obligación establecida en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos.

H. Si el partido denunciado contravino lo estipulado en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes.

I. Si el partido político contravino lo establecido en los artículos 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, esta Comisión le solicitó presentara los cheques en original, sin embargo, el partido hizo caso omiso al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

J. Si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para traslado de artículos de temporada invernal y cobijas a lo que la Comisión le requirió evidencia que avalara la renta del equipo de transporte con lo manifestado a fin de transparentar el gasto con las actividades ordinarias del partido, por lo que el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada.

K. Si el partido político vulnero lo establecido en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo y posters, respecto de los que no se clarifico plenamente el destino final del gasto.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo que respecta a las conductas identificadas como **L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V** correspondientes a observaciones de carácter cuantitativo, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, conductas establecidas en el punto 5 de las presentes consideraciones mismas que se hace consistir en lo siguiente:

L. Si el instituto político incumplió con lo establecido en las fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a que el partido político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N).

M. Si el partido político vulneró lo establecido en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido expidió cheques por la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N), los cuales se verificó, aunado a esto no acato lo referente a presentar documentación comprobatoria de tales erogaciones, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria, el cual se pudo corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados.

N. Si el instituto político vulneró lo establecido en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político reportó diversos gastos por la cantidad de **\$22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N), incumpliendo lo referente a presentar documentación comprobatoria de los mismos.



Ñ. Si el partido denunciado contravino el contenido del artículo 39 fracción XIV, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$110.00** (Ciento diez pesos 00/100 M.N) los cuales corresponden a gastos del ejercicio 2011 los que ya se encuentran dictaminados y sancionados, por lo cual no es susceptible de financiamiento para el ejercicio 2012, esto de acuerdo motivo por el que se tiene como no comprobado el gasto.

O. Si el partido de la Revolución Democrática trasgredió el contenido del artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político no acreditó la relación de los gastos y la que existe entre sus actividades ordinarias del partido, por la cantidad de **\$ 218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N).

P. Si el partido de la Revolución Democrática trasgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N), por el concepto de honorarios asimilables a sueldos a lo que no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de dichas erogaciones.

Q. Si el partido de la Revolución Democrática contravino lo establecido en el numeral 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político reportó diversos gastos por la cantidad de **\$27,720.00** (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N), y no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados.

R. Si el partido de la Revolución Democrática trasgredió lo estipulado en los artículos 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación relativa a presentar comprobantes fiscales por la cantidad de **\$7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N), los cuales no cumplen con las obligaciones que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

S. Si el partido de la Revolución Democrática trasgredió el contenido del artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los

artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a que el partido reportó gastos por la cantidad de **\$10,109.29** (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N) por el concepto de honorarios asimilables a sueldos, no obstante lo anterior, no dio cumplimiento a la presentación de presentar contrato por la prestación de servicios, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad.

T. Si el partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación establecida en los artículos 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, por la cantidad de **\$20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N) aunado a esto tampoco proporciono la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes.

U. Si el Partido de la Revolución Democrática vulnero lo dictado por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$ 5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.).

V. Si el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación contenida en los artículos 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido reporto un gasto por la cantidad de **\$2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N) por el servicio de copiado registrándolo por duplicado a lo que se le requirió atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

11.4 Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

12.4 Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

29.11 Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

32.3 Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

Por lo que refiere a la conducta identificada como L, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

Así pues, el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, no obstante que se encuentra obligado a ello, y que en su totalidad suma la cantidad de **\$ 270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N), gastos que a continuación se describen:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
TELEFONOS DE MEXICO SAB DE CV	SOLAMENTE PRESENTÓ EL RECIBO DE PAGO, NO PRESENTÓ LA FACTURA	SFR211212519021	1,847.00
JUAN JOSÉ LÓPEZ RODRÍGUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	600.00
MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LIÑÁN	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,320.00
JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	7,000.00
MARCELA MARTÍNEZ SIFUENTES	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	3,500.00
EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,389.02

EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,499.00
EVA GISELA MARTINEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	678.00
JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	3,000.00
RAÚL RODRÍGUEZ RUEDA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,079.00
JOSÉ MARÍA BARRIOS LIRA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	6,000.00
ROSA MA. GONZÁLEZ TIZCAREÑO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,000.00
FEDERICO RODRÍGUEZ DE LIRA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,000.00
EDGARDO HERNÁNDEZ BADILLO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,914.00
ENRIQUE DE LA O. MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,000.00
ALEJANDRO GUERRERO RUIZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	17,100.00
FEDERICO RODRÍGUEZ DE LIRA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,000.00
FRANCISCO EVERARDO CORONADO MTZ.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,522.00
FEDERICO RODRIGUEZ DE LIRA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	399.95
MIGUEL EDUARDO MITRA HERNANDEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	543.88
EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,020.00
MARIO AGUSTIN LUCERO GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	952.00



DORA ROCIO ENRIQUEZ MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,007.00
FEDERICO RODRIGUEZ DE LIRA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,073.64
J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	241.00
J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	0.47
FEDERICO RODRIGUEZ DE LIRA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,000.00
EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,320.00
J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	63.00
JOSÉ JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	7,000.00
DESARROLLO REGIONAL DE MEDIOS S.A. DE C.V	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	7,250.00
ALBERTO ARTURO PINAL PINAL	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	4,000.00
HÉCTOR AGUILAR MUÑOZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	25,000.00
EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	29.60
CASTOR BALDERAS RUBIO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,280.28
JOSÉ JAVIER NAVARRETE MARES	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	9,280.00
JOSÉ JAVIER NAVARRETE MARES	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	5,600.00



RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	26.95
EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	180.00
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	6,520.00
J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	164.45
GALDINO MEDINA SÁNCHEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,000.00
ROMAN JOEL ROMERO BALDAZO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	95.02
CARLOS HUGO TORRES LOPEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,088.00
RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,744.12
RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	329.94
J. JESÚS DOMÍNGUEZ RAMÍREZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,000.00
JUAN MARTIN GUTIERREZ REYNA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	605.90
JUAN MARTIN GUTIERREZ REYNA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	519.82
MARCELA MARTÍNEZ SIFUENTES	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,273.60
J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	5,997.49
RAMON URIEL ARRIAGA BADILLO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,890.80
FEDERICO RODRIGUEZ DE LIRA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,000.00

FRANCISCO EVERARDO CORONADO MTZ.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	32.99
RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,914.19
EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	193.29
CARLOS FRANCISCO NAVA RUIZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	5,000.00
CARLOS FRANCISCO NAVA RUIZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	5,000.00
NOE ARGUELLO GARCÍA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,200.00
MIGUEL EDUARDO MITRA HERNANDEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	511.20
EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
JURIDICIDAD SOCIEDAD CIVIL	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	19,000.00
JOSÉ JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,487.70
RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	228.00
EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
CARLOS FRANCISCO NAVA RUIZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	5,000.00
LUIS ESCUDERO SÁNCHEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,000.00
EUTACIA GARZA RODRIGUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
FRANCISCO JAVIER BORJAS LARA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00



ROSA MARIA JASSO NARVAEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
JUANA TORRES PADRON	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	280.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,000.00
ROMAN JOEL ROMERO BALDAZO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	603.00
HERNAN EDGAR MURGIA MANILLA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	500.00
MARÍA OFELIA GODINEZ HERRERA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
MARIO AGUSTIN LUCERO GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,500.00
GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
CARLOS MANUEL MORALES LAZARO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,500.00
EUSTACIA GARZA RODRIGUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
FRANCISCO EVERARDO CORONADO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,000.00
BRUNO SÁNCHEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,000.00
JURIDICIDAD SOCIEDAD CIVIL	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	14,000.00
FEDRA ZURISADAI HUERTA BOLAÑOS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00

VIANEY HERMOSILLO	SIERRA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,000.00
JUAN PABLO CARDONA	GARCÍA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
CELERINO VÁZQUEZ	FELIX	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	62.37
CELERINO VÁZQUEZ	FELIX	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
TOMASA GALVÁN	GARCÍA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	712.00
JOSÉ CAMACHO DÍAZ	CARLOS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,500.00
EVA GISELA MOLINA	MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,320.00
MARIO LUCERO GONZÁLEZ	AGUSTIN	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTOacreditó	-	3,000.00
CASTOR RUBIO	BALDERAS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	3,700.00
MA, ALMAGUER PARDO	GUADALUPE	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,500.00
MA. GONZÁLEZ GÓMEZ	GUADALUPE	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,000.00
BRUNO MOLINA	SÁNCHEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
CASTOR RUBIO	BALDERAS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,000.00
SANTOS GARCÍA	IBARRA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	33.00
CELERINO VAZQUEZ	FELIX	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	350.00
GLORIA HERNANDEZ SANTIAGO	EMMA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00

J. ABIGAIL HERNANDEZ FIDENCIO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,500.00
JUAN JOSÉ LOPEZ RODRIGUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,000.00
CASTOR BALDERAS RUBIO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,000.00
MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,000.00
EUSTACIA GARZA RODRIGUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,000.00
JOSÉ JESÚS LEGARRETA GUTIERREZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	150.00
J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	82.56
COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO S.A.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	1,243.61
MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO	-	2,000.00

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática al no presentar documentación comprobatoria de los gastos que han quedado precisados omitió dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia queda debidamente comprobada con lo establecido en la conclusión CUARTA inciso a) del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, misma que a continuación se detalla:

CUARTA. El Partido de la Revolución Democrática no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$ **690,408.64** (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.).

a) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$ **270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N) el partido no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas, incumpliendo con esto lo estipulado en la fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del

Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere a la infracción identificada como **M**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

Así pues, el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose ésta como parte integral de la documentación comprobatoria, habiéndose podido corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados, ya que de la revisión efectuada en el estado de cuenta bancario perteneciente a la cuenta de financiamiento público del partido de gasto ordinario, efectivamente aparecen los cheques cobrados por los montos que a detalle se enlistan a continuación, montos que en su totalidad suman la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N):

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA EL CHEQUE, NI DOCUMENTACION COMPROBATORIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$3183	-	3,183.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA EL CHEQUE, NI DOCUMENTACION COMPROBATORIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$3000	-	3,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA EL CHEQUE, NI DOCUMENTACION COMPROBATORIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$1500	-	1,500.00



NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA EL CHEQUE, NI DOCUMENTACION COMPROBATORIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$1484	-	(836.00)
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA EL CHEQUE, NI DOCUMENTACION COMPROBATORIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$3000	-	3,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA EL CHEQUE, NI DOCUMENTACION COMPROBATORIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$3000	-	680.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA EL CHEQUE, NI DOCUMENTACION COMPROBATORIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$2500	-	2,500.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA EL CHEQUE, NI DOCUMENTACION COMPROBATORIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$2000	-	2,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA EL CHEQUE, NI DOCUMENTACION COMPROBATORIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$2000	-	2,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA EL CHEQUE, NI DOCUMENTACION COMPROBATORIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$4120.00	-	4,120.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA EL CHEQUE, NI DOCUMENTACION COMPROBATORIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$2500	-	2,500.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA EL CHEQUE, NI DOCUMENTACION COMPROBATORIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$6500	-	6,500.00

NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$3000	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA COBRADO		3,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$1000.	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA COBRADO		1,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$1000.	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA COBRADO		1,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$1000.	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA COBRADO		1,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$1000.	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA COBRADO		1,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$1000.	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA COBRADO		1,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$3000	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA COBRADO		3,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$3000	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA COBRADO		3,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$2000	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA COBRADO		4,000.00



NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$2000	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA		2,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$3000.	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA		1,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$1000.	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA		1,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$3000	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA		3,000.00
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ CHEQUE, DOCUMENTACION COMPROBATORIA ESTADO DE CUENTA BANCARIO FUE COBRADO POR \$3000	POLIZA EL NI SEGÚN CUENTA		3,000.00



Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, al omitir presentar documentación comprobatoria así como omitir presentar la póliza cheque de los gastos que han quedado precisados, omitió dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior queda robustecido con lo señalado en la conclusión **CUARTA, inciso b)** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que señala lo siguiente:

CUARTA. El Partido de la Revolución Democrática no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$ 690,408.64 (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.).

- b) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 2 por la cantidad de \$58,147.00 (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N) el partido realizó gastos emitiendo cheques, aunado a esto no acato lo referente a presentar documentación comprobatoria de tales gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria, el cual se pudo corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV

de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que hace a la infracción establecida en el punto N, Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

Así pues, el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque debidamente firmada de recibido, considerándose ésta como parte integral de la documentación comprobatoria la cual sin contener firma de recibido no transparenta el gasto efectuado, gastos que en su totalidad suman la cantidad de **\$ 22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N).mismos que se detallan a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
PAULINA CANDELARIA GARCÍA OCHOA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA, NO PRESENTÓ FIRMA DE RECIBIDO EN LA PÓLIZA DE CHEQUE		4,628.00
CARLOS FRANCISCO NAVA RUIZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA, NO PRESENTÓ FIRMA DE RECIBIDO EN LA PÓLIZA DE CHEQUE	R.A. 358 Y R.A.357	10,000.00
EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA, NO PRESENTÓ FIRMA DE RECIBIDO EN LA PÓLIZA DE CHEQUE		904.86
J. ALFREDO GPE. ZAMORA MARÍN	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA, NO PRESENTÓ FIRMA DE RECIBIDO EN LA PÓLIZA DE CHEQUE		2,878.12
MARÍA EUGENIA CANDELARIA ARAIZA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA, NO PRESENTÓ FIRMA DE RECIBIDO EN LA PÓLIZA DE CHEQUE		720.00



SERGIO ENRIQUE DELGADO CABRERA	CHEQUE		
	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA, NO PRESENTÓ FIRMA DE RECIBIDO EN LA PÓLIZA DE CHEQUE		3,000.00

Es por ello que el Partido Político de la Revolución Democrática, al omitir presentar documentación comprobatoria así como presentar la firma de recibido de la póliza cheque de los gastos que han quedado precisados en antelíneas incumplió la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello queda corroborado con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso c)**, del Dictamen de Gasto Ordinario Correspondiente al Ejercicio 2012, misma que señala lo siguiente:

CUARTA. El Partido de la Revolución Democrática no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$ **690,408.64** (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.).

- c) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **3** por la cantidad de \$ **22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N) el partido reportó diversos gastos, incumpliendo lo referente a presentar documentación comprobatoria de los mismos, ni tampoco presentó la póliza de cheque debidamente firmada de recibido, considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria la cual sin contener firma de recibido no se transparenta el gasto efectuado, no obstante que el partido se encuentra obligado a ello. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En lo atinente a la infracción identificada como **Ñ**, de conformidad con el artículo 44, fracción I de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos reciben anualmente financiamiento público para su actividad ordinaria, mismo que de manera anual deben aplicar para su funcionamiento y que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la propia Ley Electoral, están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto de su empleo y destino.

Así pues, en vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto correspondiente a otro ejercicio fiscal, como el presentado por el partido político por la cantidad de \$ **110.00** (Ciento diez pesos 00/100 M.N), que corresponde a gastos del ejercicio 2011, no es susceptible de tenerse por válido, siendo que como ya se dijo, el financiamiento público se aplica anualmente, por tanto, si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es impropio tener dicho gasto por válido.

Al respecto, el partido debió verificar al momento de recibir el comprobante respectivo, que éste se encontrara emitido correctamente, reuniendo los requisitos de ley y con la fecha en la que se efectuó el gasto. Lo anterior, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.11 del Reglamento de la materia, los partidos son responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio reglamento referentes a los egresos.

En tales circunstancias, el instituto político, al presentar un comprobante de gastos de un ejercicio diverso al que pretende comprobar, trasgredió lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dicha circunstancia queda clarificada con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso d)** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, la cual señala lo siguiente:

CUARTA. *El Partido de la Revolución Democrática no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$ 690,408.64 (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.).*

d) *En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 4 por la cantidad de \$ 110.00 (Ciento diez pesos 00/100 M.N), el partido político reportó gastos los cuales corresponden a gastos del ejercicio 2011 los que ya se encuentran dictaminados y sancionados, por lo cual no es susceptible de financiamiento para el ejercicio 2012 motivo por el que se tiene como no comprobado el gasto. Transgrediendo con esto lo establecido en el artículo 39 fracción XIV, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*

Por lo que refiere a la infracción identificada como **O**, de conformidad con el artículo 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se consideraran válidas.

Ahora bien, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los

gastos que suman la cantidad de \$ **218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N), realizados y presentados por el partido político los cuales son por pago de hospedaje, consumo de alimentos, compra de artículos deportivos, renta de sillas, pago de casetas de peaje, compra de boletos de autobús, compra de telas, calcas impresas, compra de pastas frituras y gomas, motivo por el cual al no poder establecer y acreditar la relación del pago y compra de estos gastos realizados, con las actividades ordinarias del partido político, éstos gastos no se consideran susceptibles de financiamiento al no poderse clarificar y transparentar el destino final del gasto en relación a las actividades realizadas por el partido, dichos gastos se describen a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
ELSA BETANCOURT ROCH	EL GASTO NO SE JUSTIFICA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS	25566	1,700.00
GERARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	16	4,000.00
GRUPO PARISINA, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	F585163	449.10
GRUPO PARISINA, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	F592659	889.29
GRUPO PARISINA, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	F583129	1,678.33
HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	C-01096	4,650.00
MARTHA ALICIA GARCÍA MARTÍNEZ	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	25895	712.00
FRANCISCO JAVIER YAÑEZ MARTÍNEZ	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	737	359.60
FRANCISCO JAVIER YAÑEZ MARTÍNEZ	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	736	1,450.00
MARCELA EUGENIA OBREGON NIETO	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	871	2,204.00
REAL HOTEL CONCORDIA DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	25784	400.00
HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	C01596	28,256.00



ARTICULOS DEPORTIVOS DEL CENTRO POTOSINO, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO Y NO PRESENTÓ EVIDENCIA	648	540.00
HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO Y NO PRESENTÓ EVIDENCIA	C00927	5,600.00
MENSAJERIA MARTÍNEZ POSADAS, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO Y NO PRESENTÓ EVIDENCIA	22929	2,830.40
BODEGAS BORJAS LOPEZ HERMANOS, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO Y NO PRESENTÓ EVIDENCIA	A 3246	5,888.00
MINERVA HAIDE BARRAGAN PALOS	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO Y NO PRESENTÓ EVIDENCIA	7414	24,360.00
JORGE AGUSTIN RODRIGUEZ TRUJILLO	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO Y NO PRESENTÓ EVIDENCIA	269	15,660.00
HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO Y NO PRESENTÓ EVIDENCIA	C01625	9,120.00
HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO Y NO PRESENTÓ EVIDENCIA	C-01624	3,556.00
GRUPO CIMERCIAL YAZBEK, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	SLF0016380	411.10
GUADALUPE DEYANIRA CAVAZOS TORRES	NO PRESENTÓ EVIDENCIA NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	947	1,278.32
DULCERÍAS LA FIESTA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	3624	91.98
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	3624	65.00
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	3624	40.00
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	3624	65.00



NITO, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	3624	206.00
NO PRESENTADO	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	-	1,500.00
TRANSPAIS ÚNICO, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL GASTO RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO , NO PRESENTÓ FIRMA DE RECIBIDO EN LA PÓLIZA DE CHEQUE	102248251	13,500.00
JUAN LUIS SUAREZ CRUZ	NO JUSTIFICÓ EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	1356	2,475.00
ADRIANA ALMAGUER ALANIS	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	7268	2552.00
EDUARDO ALEJANDRO MARTÍNEZ SALAZAR	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO(ALIMENTOS)	31679	4,002.00
ADRIANA ALMAGUER ALANIS	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	7249	2,320.00
MARÍA GENOVEVA DUEÑAS GOVEA	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	0203	2,320.00
MARÍA GENOVEVA DUEÑAS GOVEA	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	0215	2,180.00
JUAN LUIS SUAREZ CRUZ	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (HOSPEDAJE)	1337	1,000.00
FELICITAS SÁNCHEZ RUBIO.	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	3893	1,800.00
ADRIANA AMAGUER ALANIS	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	7262	3,480.00
MARÍA GENOVEVA DUEÑAS GOVEA	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	0226	3,480.00
MARÍA GUADALUPE VELAZQUEZ GASCON	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO	9456	3,480.00
EDUARDO ALEJANDRO MARTÍNEZ SALAZAR	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	31644	2,000.00
FELICITAS SÁNCHEZ RUBIO	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	3897	3,480.00
EDUARDO ALEJANDRO MARTÍNEZ SALAZAR	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	31657	3,480.00
JUAN LUIS SUAREZ CRUZ	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (HOSPEDAJE)	1350	3,480.00
OCTAVIO IZQUIERDO REYNA	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (HOSPEDAJE)	24539	3,480.00



OCTAVIO IZQUIERDO	REYNA	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (HOSPEDAJE)	24527	3,480.00
MARTHA AIDA LECUONA GONZÁLEZ		NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO(HOSPEDAJE)	9416	3,480.00
FELICITAS RUBIO	SÁNCHEZ	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	3901	3,480.00
BERTHA MENDEZ MENDOZA	MINERVA	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	0478	\$2,320.00
ADRIANA ALANIS	ALMAGUER	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	7167	\$2,320.00
MARÍA ISABEL ALMENDAREZ	RUIZ	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	2523	3,480.00
FELICITAS RUBIO	SÁNCHEZ	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	3882	3,480.00
FELICITAS RUBIO	SÁNCHEZ	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	3886	3,480.00
FELICITAS RUBIO	SÁNCHEZ	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	3890	3,480.00
JUAN LUIS BAEZ CRUZ		NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (HOSPEDAJE)	1318	2,320.00
EDUARDO MARTÍNEZ	ALEJANDRO	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (ALIMENTOS)	31639	2,320.00
OCTAVIO IZQUIERDO	REYNA	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO HOSPEDAJE Y ALIMENTOS)	20825	2,000.00
OLIVIA RODRIGUEZ	OLVERA	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO HOSPEDAJE Y ALIMENTOS)	1674	1,275.00
MARÍA ISABEL ALMENDAREZ	RUIZ	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO HOSPEDAJE Y ALIMENTOS)	2539	2,320.00
JUAN LUIS CRUZ	SUAREZ	NO JUSTIFICO EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (HOSPEDAJE)	1368	2,320.00



Por lo anterior el Partido de la Revolución Democrática al omitir justificar los gastos antes referidos con las actividades propias del partido, contravino lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior queda debidamente corroborado con lo establecido en el inciso e) de la conclusión CUARTA, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que a continuación se señala:

CUARTA. El Partido de la Revolución Democrática no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$ **690,408.64** (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.).

e) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 5 por la cantidad de \$ **218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N) no acreditó la relación de los gastos y la que existe entre sus actividades ordinarias del partido, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento al clarificar y transparentar el destino final del gasto y al no tener en algunos casos de los referidos gastos la evidencia que compruebe con fidelidad el gasto realizado, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En lo que respecta a la infracción identificada como P, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Aunado a esto el artículo 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obliga a los partidos políticos, al acreditar sus gastos efectuados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, a formalizarlos con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, acompañando lo anterior con recibos firmados por el beneficiario.

Además el numeral 11.1 del reglamento en cita precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Ahora bien, el partido político no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de los gastos que se describen, y que en su totalidad suman la cantidad de \$ **47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N).

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
SOFÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-004	3,181.38
CRISTIÁN RODRIGO ZAVALA SERVÍN	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-0005	1,578.82
ARTURO MEDINA HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-0011	4,812.77

ARTURO MEDINA HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-0023	4,812.77
SOFÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-0025	3,181.38
CRISTIÁN RODRIGO ZAVALA SERVÍ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-0029	1,578.82
JUAN JIMENEZ MORA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	1,578.82
MIGUEL ANGEL CAMPILLO BRAVO	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	1,060.46
OCTAVIO GARCÍA RIVAS	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	1,060.46
JUAN JIMENEZ MORA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	1,578.82
MA. DE LOURDES GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	2,124.14
LETICIA MARTÍNEZ GÓMEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	2,124.14
MIGUEL ANGEL CAMPILLO BRAVO	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	2,124.14
OCTAVIO GARCÍA RIVAS	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	2,124.14
MIGUEL ANGEL CAMPILLO BRAVO	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	1,060.46
LETICIA MARTÍNEZ GÓMEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	1,060.46
JOSÉ JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	2,124.14
MA. DE LOURDES GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	1,060.46
OCTAVIO GARCÍA RIVAS	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	1,060.46
JOSÉ JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	2,124.14
JOSÉ JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	2,124.14
OCTAVIO GARCÍA RIVAS	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	1,060.46
MA. DE LOURDES GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	1,060.46
MIGUEL ÁNGEL CAMPILLO BRAVO	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC- 536 A	1,060.46
MIGUEL ÁNGEL CAMPILLO BRAVO	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA IFE	REC-	1,060.46

Con lo anterior, el partido político al no presentar el contrato de la prestación de servicios de los gastos antes detallados infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello queda clarificado con el contenido del inciso f) de la conclusión CUARTA, correspondiente al Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, misma que a continuación se señala:

CUARTA. El Partido de la Revolución Democrática no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$ 690,408.64 (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.).

f) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 6 por la cantidad de \$ 47,777.16 (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N), el partido reportó gastos por el concepto de honorarios asimilables a sueldos a lo que no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de dichas erogaciones. Con lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que hace a la infracción identificada como Q, de conformidad con el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Ahora bien, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados correspondientes a consumo de alimentos y pago de hospedaje, pues no se clarifica fehacientemente la actividad ordinaria específica del partido con los pagos efectuados, que ascienden a la cantidad de \$ 27,720.00 (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N) y que a continuación se detallan:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ GASCÓN	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-9386	2,320.00
CHRISTIAN HERNÁNDEZ DE ANDA	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-0447	2,320.00
HÉCTOR MEDINA CASTILLO	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-1068	2,320.00
NITO, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE	F-25697	2,320.00

		NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO		
POSADA DANIELI, S.A. DE C.V.		NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-8964	2,280.00
CHRISTIAN HERNÁNDEZ DE ANDA		NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-0443	2,320.00
MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ GASCON		NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-9362	2,320.00
HÉCTOR CASTILLO	MEDINA	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-1080	2,320.00
OCTAVIO IZQUIERDO	REYNA	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-20779	2,280.00
MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ GASCON		NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-9374	2,320.00
HÉCTOR CASTILLO	MEDINA	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-1056	2,320.00
OCTAVIO IZQUIERDO	REYNA	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-20802	2,280.00

Por lo anterior el Partido de la Revolución Democrática al no explicar el motivo del gasto con respecto a sus actividades ordinarias contravino lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dicha circunstancia queda debidamente corroborada con lo establecido en la conclusión CUARTA inciso g) del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que a continuación se señala:

CUARTA. El Partido de la Revolución Democrática no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$ 690,408.64 (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.).

g) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 7 por la cantidad de \$ 27,720.00 (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N), el partido reportó diversos y no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento al clarificar y transparentar el destino final del gasto que compruebe con fidelidad el egreso realizado, aunado a esto el partido no cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos que superen la cantidad de dos mil pesos. Infringiendo de este modo lo dispuesto en el

artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere a la infracción identificada como **R**, de conformidad con el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Aunado a ello, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos políticos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento, en lo referente a los egresos.

Finalmente el numeral 11.1 del Reglamento en cita, precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

No obstante lo anterior, el partido político presentó comprobantes que no cumplen con las obligaciones fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación por la cantidad de \$ **7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N), mismos que se señalan en la tabla siguiente:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
TIENDAS COMERCIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ LA FACTURA (PRESENTÓ TICKET)	-	343.17
CERRAJERÍA EL REFUGIO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA CON REQUISITOS FISCALES	-	470.00
RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EL COMPROBANTE FISCAL	2435	3,000.00
LUCAS RENE MENDOZA MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EL COMPROBANTE FISCAL (SÓLO UNA NOTA DE VENTA)	15	956.00
GASOLINERA JUÁREZ Y COMPAÑÍA, S.A. DDE C.V.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA A NOMBRE DEL PARTIDO	FAC-22073	610.00
COMERCIAL PAPELERA TEQUISQUIAPAM, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ FACTURA ORIGINAL, NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	5442	2,320.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	PRESENTAR FACTURA ORIGINAL SOLO PRESENTA TIQUET DE COMPRA		100.00

Por lo anterior el Partido de la Revolución Democrática al no presentar la documentación conforme lo establecen las normas fiscales de los pagos anteriormente referidos, se incumplió con la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Tal circunstancia se corrobora con lo establecido en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que en la conclusión **CUARTA, inciso h)** señala:

CUARTA. *El Partido de la Revolución Democrática no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$ 690,408.64 (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.).*

h) *En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 8 por la cantidad de \$ 7,799.17 (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N) el partido presentó comprobantes que no cumplen con las obligaciones fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación*

En lo que respecta a la infracción identificada como **S**, de conformidad con el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan y tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en cita, precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Así mismo el artículo 12.1 del citado Reglamento señala claramente que los egresos que realice el Partido Político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el recibo de pago foliado.

No obstante lo anterior, el partido político presentó gastos por el concepto de honorarios asimilables a lo que no dio cumplimiento a la presentación del señalado contrato, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad, los cuales suman un total de **\$10,109.29** (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N) mismos que a continuación se describen:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
SOFIA GONZÁLEZ HERNANDEZ	NO PRESENTÓ RECIBO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA DE IF	-	3,247.94
CRISTIAN RODRIGUEZ ZAVALA	NO PRESENTÓ RECIBO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA DE IF	-	1,578.82
ARTURO MEDINA HERNANDEZ	NO PRESENTÓ RECIBO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA DE IF	-	5,282.53

Por lo anterior, el Partido Político de la Revolución Democrática al no presentar recibo ni contrato de la prestación de servicios por contratos de honorarios asimilables, infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello queda corroborado con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso i)**, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que señala lo siguiente:

CUARTA. *El Partido de la Revolución Democrática no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$ 690,408.64 (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.).*

i) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 9 por la cantidad de \$10,109.29 (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N) el partido reportó gastos por el concepto de honorarios asimilables a sueldos, no obstante lo anterior, no dio cumplimiento a la presentación de presentar contrato por la prestación de servicios, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad. A razón de lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que hace a la infracción identificada como T, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, además tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a lo anterior, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

Por otra parte el artículo 12.4 establece que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitados, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables, aunado a ello el artículo 32.3 establece la obligación de proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

Ahora bien, en el caso en particular el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, además de no presentar la respectiva factura del gasto realizado por el concepto de arrendamiento, gasto por la cantidad de **\$ 20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N), mismo que a continuación se especifica:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
ALEJANDRO RUIZ GUERRERO	NO PRESENTÓ FACTURA, NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, NO PRESENTÓ CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	-	20,806.99

En ese sentido el Partido de la Revolución Democrática, al no presentar factura, contrato de arrendamiento y constancia de retención de impuestos del gasto anteriormente señalado, trasgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta documentación comprobatoria del gasto, ni cumple con sus obligaciones fiscales, el cual se integra por un monto de Los gastos se detallan en la siguiente tabla:

Tal circunstancia se corrobora con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso j)** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que señala:

CUARTA. El Partido de la Revolución Democrática ~~no~~ solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de **\$ 690,408.64** (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.).

j) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **10** por la cantidad de **\$ 20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N), el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporciono la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, además de no presentar la respectiva factura del gasto realizado

por el concepto de arrendamiento, y en tal virtud transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta documentación comprobatoria del gasto, ni cumple con sus obligaciones fiscales.

A lo que se refiere la infracción identificada como **U**, de conformidad con el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en cita, precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En ese sentido, el partido reportó un gasto por el servicio de copiado por un monto de \$ **2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N), mismo que a continuación se describe:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
COMERCIAL PAPELERA TEQUISQUIAPAM, S.A.DE CV.	SE DUPLICA EL REGISTRO DE PAGO DE COPIADO DEL MES DE AGOSTO 2012	7732 A	2,320.00

Dicho gasto fue registrado por duplicado, habiéndosele requerido atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió lo requerido, infringiendo con esto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se verifica con lo establecido en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que señala en su conclusión CUARTA inciso k) lo siguiente:

CUARTA. El Partido de la Revolución Democrática no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$ **690,408.64** (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.).

k) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **11** por la cantidad de \$ **2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N), el partido reporto un gasto por el servicio de copiado registrándolo por duplicado a lo que se le requirió atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió lo requerido, infringiendo con esto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por último en lo referente a la infracción identificada como **V**, de conformidad con el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, del mismo modo están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Una vez establecido lo anterior es importante precisar que el artículo 175 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece *“El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo”*, de cual se desprende la obligación de tener fondos disponibles para poder expedir el cheque, ahora bien no obstante lo anterior, el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades ordinarias, los cuales se describen a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE GTO
HSBC CUENTA confronta04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	2363561	986.00
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	2363750	536.55
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	2363753	986.00
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	2363721	514.88
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	2363721	471.11
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	2363747	986.00
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	2364290	934.55

Por lo anterior el Partido de la Revolución Democrática al obligarse al pago de sanciones bancarias por concepto de cheques devueltos infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anteriormente señalado se corrobora con la documental consistente en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que en la conclusión CUARTA inciso I), señala lo siguiente:

CUARTA. El Partido de la Revolución Democrática no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$ **690,408.64** (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.).

*l) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 12 se concluye que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de \$ **5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades ordinarias, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido de la Revolución Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/157/061/2013**, de fecha 20 de marzo de 2013, en donde se notificó al **Partido de la Revolución Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/303/127/2013** notificado con fecha de 24 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 03 de junio de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente Estatal del Partido C.J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín y el Contador Público José Encarnación Salazar Vázquez en su calidad de responsable financiero del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara la observación analizada en el puntos **L, M, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V**, de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido de la Revolución Democrática** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del

Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido de la Revolución Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

L. Si el instituto político incumplió con lo establecido en las fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a que el partido político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N).

M. Si el partido político vulneró la estipulado en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido expidió cheques por la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N), los cuales se verificó, aunado a esto no acato lo referente a presentar documentación comprobatoria de tales erogaciones, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria, el cual se pudo corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados.

N. Si el instituto político vulneró lo establecido en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político reportó diversos gastos por la cantidad de **\$22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N), incumpliendo lo referente a presentar documentación comprobatoria de los mismos.

Ñ. Si el partido denunciado contravino el contenido del artículo 39 fracción XIV, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$110.00** (Ciento diez pesos 00/100 M.N) los cuales corresponden a gastos del ejercicio 2011 los que ya se encuentran dictaminados y sancionados, por lo cual no es susceptible de financiamiento para el ejercicio 2012, esto de acuerdo motivo por el que se tiene como no comprobado el gasto.

O. Si el partido de la Revolución Democrática trasgredió el contenido del artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político no acreditó la relación de los gastos y la que existe entre sus actividades ordinarias del partido, por la cantidad de **\$ 218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N).

P. Si el partido de la Revolución Democrática trasgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N), por el concepto de honorarios asimilables a sueldos a lo que no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de dichas erogaciones.

Q. Si el partido de la Revolución Democrática contravino lo establecido en el numeral 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político reportó diversos gastos por la cantidad de **\$27,720.00** (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N), y no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados.

R. Si el partido de la Revolución Democrática trasgredió lo estipulado en los artículos 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación relativa a presentar comprobantes fiscales por la cantidad de **\$7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N), los cuales no cumplen con las obligaciones que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

S. Si el partido de la Revolución Democrática trasgredió el contenido del artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a que el partido reportó gastos por la cantidad de **\$10,109.29** (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N) por el concepto de honorarios asimilables a sueldos, no obstante lo anterior, no dio cumplimiento a la presentación de presentar contrato por la prestación de servicios, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad.

T. Si el partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación establecida en los artículos 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, por la cantidad de **\$20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N) aunado a esto tampoco proporciono la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes.

U. Si el Partido de la Revolución Democrática vulnero lo dictado por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$ 5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.).

V. Si el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación contenida en los artículos 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido reporto un gasto por la cantidad de **\$2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N) por el servicio de copiado registrándolo por duplicado a lo que se le requirió atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V,** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN,** señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como*

dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **A, B, C, D**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten en la referente presentar los informes trimestrales y el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en la normatividad, la relativa a dar cumplimiento en la presentación de documentación correspondiente a la contabilidad del ejercicio 2012; la relativa a informar respecto de sus ingresos tanto de financiamiento público como privado recibidos durante el ejercicio 2012, la referente a reportar en la contabilidad del partido la cuenta bancaria de financiamiento privado y presentar información sobre el origen y destino de la misma, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 3.1, 3.2, 18.2, 19.2, 19.3, 201.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido de la Revolución Democrática** no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **E, F, G, H, I, J, y K**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, mismas que consisten en acreditar con documentación fehaciente la utilización y aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias del partido; la consistente acreditar el uso de teléfonos como propiedad de partido o en comodato, ya que realizó gastos en servicios de telefonía sin aclarar el destino final de las erogaciones; la relativa a emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la

leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos; la referente a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, y proporcionar la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XII, XIV, XVI, y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 3.1, 3.2, 4.2, 4.6, 11.1, 11.4, 12.4, 18.2, 19.3, 24.5, y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político de la Revolución Democrática, no atendió obligaciones de carácter cualitativo, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que el partido político asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **L, M, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten en la relativa a presentar documentación comprobatoria en la relativa a presentar la evidencia solicitada sobre gastos realizados por concepto de transporte y gastos realizados por concepto artículos promocionales; la consistente en presentar documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas; la relativa a presentar documentación comprobatoria de gastos correspondientes al ejercicio 2012, ya que presentó gastos del ejercicio 2011, la consistente en presentar el contrato por la prestación de los servicios, y el recibo de pago o la documentación comprobatoria del gasto; la atinente a presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales de la materia; la referente a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, y proporcionar la respectiva constancia de retención así como presentar la factura del gasto; la relativa a reportar y registrar gastos en una sola ocasión ya que los acreditó en forma duplicada; y la consistente expedir cheques con fondos suficientes para su buen cobro, con la finalidad de no generar multas o gastos no son susceptibles de financiamiento público, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1, 11.4, 12.4, 29.11 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al

incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$ 690,408.64** (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.), monto que esta autoridad considera alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado al partido político en el año 2012, consistiendo en recursos públicos por **\$ 2,863,941.30** (Dos millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos 30/100 M.N), monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por más del 24% del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera grave por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que el partido político necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V,**, del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del **Partido de la Revolución Democrática**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática**, identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V,** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de

2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión a los informes financieros que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por**

la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el **Partido de la Revolución Democrática**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/064/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

1. "...El 15 de mayo de 2015, mediante acuerdo **237/05/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 03/2015, instaurado en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **MULTA** de 3500 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$238,980.00 (Doscientos treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de

financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, en consecuencia, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso B) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

En ese sentido, es dable advertir que el Partido de la Revolución Democrática, ya ha sido sancionada en una ocasión por cometer una infracción de similar naturaleza en contravención al mismo bien jurídico consistente la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados partidos políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, trayendo como consecuencia incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento, lo cual es suficiente para actualizar la reincidencia y tomarlo en cuenta en el caso concreto.

Esto es, ante la falta del deber de cuidado del partido político denunciado de no comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, ha sido sancionada en diverso procedimiento sancionador, como se señaló en anteriores líneas, y con ello ha puesto en peligro el bien jurídico protegido consistente en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, por lo que dicha conducta debe ser sujeta de reproche y en consecuencia sancionada.

Dicha situación es suficiente para considerar que en el caso concreto, el Partido Político de la Revolución Democrática ha sido reincidente en su conducta.

Tal motivo justifica que esa reiteración se incluya en la individualización de la nueva sanción, como factor para incrementar su trascendencia o cuantía, toda vez que la imposición de una sanción similar a la previamente impuesta, resultaría insuficiente para reprimir la conducta transgresora, reiterada e ineficaz para inhibir una nueva realización de la conducta, en virtud de que, si la primera sanción incumplió con las finalidades antes señaladas, aquellas posteriores que sean de trascendencia y cuantía aproximada a la primera, carecerían de grado alguno de sustento para considerar que cumplen con los fines represivos y disuasivos.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que el Partido de la Revolución Democrática, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto **\$ 690,408.64** (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.), al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento por concepto de gasto ordinario del ejercicio 2012.

Ahora bien, la infracciones cometidas por el partido político denunciado de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligado a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en el inciso **A, B, C y D** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del

Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracciones contenidas en los incisos **E, F, G, H, I, J, K**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **L, M, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que el Partido Político dejó de comprobar fehacientemente más del 24% del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de \$ **690,408.64** (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N., atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él, y considerando que el Partido Político es reincidente en la conducta analizada, es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, el artículo 286 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario General vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer a la denunciada es de carácter monetario, resulta importante conocer las circunstancias económicas del Partido de la Revolución Democrática, para estar en capacidad de imponer la multa que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que la multa no le impida al Partido Político, el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En este sentido, hay que resaltar que de conformidad al acuerdo emitido por este organismo electoral con número 02/01/2016, el Partido de la Revolución Democrática recibirá por concepto de financiamiento público la cantidad de **11,392,338.86 (Once millones trescientos noventa y dos mil trescientos treinta y ocho pesos 86/100 M.N.)**

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa igual a 1000 mil salarios mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 MN)**, no se perjudicarán las actividades que como partido político pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo. Se afirma lo anterior en razón de que la multa corresponde al 0.6% por ciento del financiamiento público anual que percibirá, ***aunado al hecho de que los partidos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Electoral del Estado***, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, empero se considera será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer las infracciones que han quedado debidamente probadas, y en su lugar, en lo conducente, cumpla con las normas establecidas para la fiscalización de los Partidos Políticos, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas, transparentes y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibe.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V**, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter general* siendo estas las siguientes: **1)** la referente presentar los informes trimestrales y el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en la normatividad, **2)** la relativa a dar cumplimiento en la presentación de documentación correspondiente a la contabilidad del ejercicio 2012; **3)** la relativa a informar respecto de sus ingresos tanto de financiamiento público como privado recibidos durante el ejercicio 2012, **4)** la referente a reportar en la contabilidad del

partido la cuenta bancaria de financiamiento privado y presentar información sobre el origen y destino de la misma, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 3.1, 3.2, 18.2, 19.2, 19.3, 201.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, infracciones identificadas en los puntos **A, B, C y D del punto 5 de la presente resolución.**

TERCERO. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter cualitativo* siendo estas las siguientes: **1)** acreditar con documentación fehaciente la utilización y aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias del partido; **2)** la consistente acreditar el uso de teléfonos como propiedad de partido o en comodato, ya que realizó gastos en servicios de telefonía sin aclarar el destino final de las erogaciones; **3)** la relativa a emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos; **4)** la referente a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, y proporcionar la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XII, XIV, XVI, y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 3.1, 3.2, 4.2, 4.6, 11.1, 11.4, 12.4, 18.2, 19.3, 24.5, y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, infracciones identificadas en los puntos **E, F, G, H, I, J, K del punto 5 de la presente resolución.**

CUARTO. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, sanción consistente en **MULTA**, consistente en el importe de mil días de salario mínimo que asciende a la cantidad de **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 MN)**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter cuantitativo* siendo estas las siguientes: **1)** omitir presentar documentación comprobatoria de los gastos realizados, **2)** la relativa a presentar la evidencia solicitada sobre gastos realizados por concepto de transporte y por concepto artículos promocionales; **3)** la relativa a presentar documentación comprobatoria de gastos correspondientes al ejercicio 2012, ya que presentó gastos del ejercicio 2011, **4)** la consistente en presentar el contrato por la prestación de los servicios, y el recibo de pago o la documentación comprobatoria del gasto; **5)** la atinente a presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales de la materia; **6)** la referente a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, y proporcionar la respectiva constancia de retención así como presentar la factura del gasto; **7)** la relativa a reportar y registrar gastos en una sola ocasión ya que los acreditó en forma duplicada; y **8)** la consistente expedir cheques con fondos suficientes para su buen cobro, con la finalidad de no generar multas o gastos no son susceptibles de financiamiento público, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1, 11.4, 12.4, 29.11 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de

los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, infracciones identificadas en los puntos **L, M, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V** del punto 5 de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

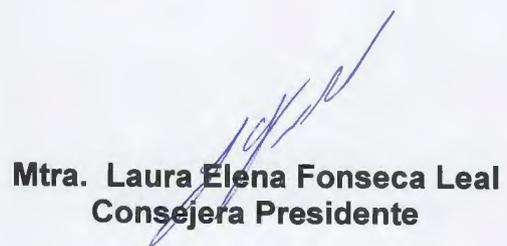
SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, el partido político deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político de la Revolución Democrática. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo 46-03/2016.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente

